



266  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" ARAGON "

" LA SITUACION JURIDICA DEL  
EXTRANJERO EN MEXICO "

FALLA DE ORIGEN

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

AUREA

MARTELL

PERALTA

ASESOR DE TESIS:

LIC. MIGUEL A. MONROY BELTRAN

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1995



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Agradezco a Dios por  
la dicha de permitirme  
llegar a esta meta.*

*A ti Mamá, con todo mi amor y  
agradecimiento te dedico este  
trabajo por todos los cuidados y  
atenciones que siempre tienes  
conmigo y por ser siempre mi  
mejor Amiga.*

*A ti Papá con cariño por todos  
tus consejos y apoyo que nunca  
me haz negado.*

*A mi esposo Andrés dedico este  
trabajo y mi vida entera por todo  
el amor y comprensión que me haz  
brindado.*

*Para ti Lily con todo mi amor  
por todo el tiempo que hemos  
compartido juntas y por ser la  
mejor hermana del mundo.*

*Para ti, Pepito porque a través de  
tus pláticas, juegos y críticas se han  
hecho parte de mi vida.*

*Para tikuñado Gustavo por estar  
siempre con la familia en  
cualquier momento que se  
presenta.*

*Para mi sobrinita Marlene quien  
vino a iluminarnos y regalarnos  
la mayor dicha del mundo a  
nuestro hogar.*

*Para mi asesor de Tesis Lic.  
Miguel Angel Monroy por el  
esmero y dedicación a este  
trabajo.*

*Para mi amigos de siempre:*

*Alicia*

*Jacqueline*

*Georgina*

*Miguel Angel*

*Jorge*

*Martha*

*Araceli*

*Teresa.*

## INDICE

|                          |          |
|--------------------------|----------|
| <b>INTRODUCCION.....</b> | <b>1</b> |
|--------------------------|----------|

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL EXTRANJERO EN MEXICO

#### 1.1 EPOCA DE LA CONQUISTA

|  |   |
|--|---|
| 1.1.1 Leyes de Indias.....             | 4 |
| 1.1.2 Leyes de las Siete Partidas..... | 8 |

#### 1.2 MEXICO INDEPENDIENTE

|   |    |
|---|----|
| 1.2.1 Derecho del México Independiente.....               | 8  |
| 1.2.2 Leyes Constitucionales de 1836.....                 | 12 |
| 1.2.3 Bases Orgánicas de 1843.....                        | 13 |
| 1.2.4 Leyes del Segundo Imperio.....                      | 13 |
| 1.2.5 Constitución de 1857.....                           | 14 |
| 1.2.6 La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886..... | 16 |

#### 1.3 SITUACION ACTUAL

|  |    |
|--|----|
| 1.3.1 La Constitución de 1917.....                             | 18 |
| 1.3.2 La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.....     | 20 |
| 1.3.3 Tratados en materia de Condición de los Extranjeros..... | 20 |

## CAPITULO II

### CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO

|  |           |
|--|-----------|
| <b>2.1 CONCEPTO DE EXTRANJERO.....</b>   | <b>27</b> |
| <b>2.2 CONCEPTO DE CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO</b>                                   |           |
| 2.2.1 En la Legislación Mexicana.....  | 28        |
| 2.2.2 En el Derecho Internacional Privado.....   | 31        |
| 2.2.3 En el Derecho Interno y en el Derecho Internacional.....                             | 32        |
| 2.2.3.1 Sistema de reciprocidad diplomática.....   | 37        |
| 2.2.3.2 Sistema de reciprocidad legislativa o de hecho.....                                | 37        |
| 2.2.3.3 Sistema de equiparación a nacionales.....  | 38        |
| 2.2.3.4 Otros sistemas.....  | 39        |
| <b>2.3 EL MINIMO DE DERECHOS RECONOCIDOS INTERNACIONALMENTE<br/>A LOS EXTRANJEROS.....</b> | <b>40</b> |
| <b>2.4 DERECHOS Y OBLIGACIONES A LOS EXTRANJEROS</b>                                       |           |
| 2.4.1 En el Derecho Internacional.....   | 43        |
| 2.4.2 En la Legislación Mexicana.....  | 51        |
| 2.4.2.1 Restricciones en el goce de algunas garantías individuales.....                    | 63        |

## CAPITULO III

### LA INTERNACION DEL EXTRANJERO EN MEXICO

|   |           |
|---|-----------|
| <b>3.1 CONDICION PARA LA ADMISION DEL EXTRANJERO EN MEXICO..</b>                                      | <b>69</b> |
| 3.1.1 Requisitos Sanitarios.....  | 71        |
| 3.1.2 Requisitos Diplomáticos.....  | 74        |
| 3.1.3 Requisitos Fiscales.....  | 74        |
| 3.1.4 Requisitos Administrativos.....   | 75        |
| <b>3.2 CALIDADES MIGRATORIAS QUE CONTEMPLA NUESTRA<br/>LEGISLACION MEXICANA Y SUS CARACTERISTICAS</b> | <b>76</b> |
| 3.2.1 No Inmigrante.....  | 77        |
| 3.2.2 Inmigrante.....   | 84        |
| 3.2.3 Inmigrado.....  | 90        |
| <b>3.3 LIMITACIONES AL DERECHO DE ESTANCIA DEL EXTRANJERO<br/>EN MEXICO</b>                           | <b>90</b> |
| <b>CONCLUSIONES</b>   | <b>94</b> |
| <b>BIBLIOGRAFIA</b>   | <b>99</b> |

## INTRODUCCION

Analizar con detalle y amplia labor lo que representan hoy en día los extranjeros en México y en todo el mundo fue precisamente uno de los motivos que llevaron a la elaboración de este trabajo. Primeramente el interesado en el tema encontrará que a lo largo de la historia desde que México obtuvo su Independencia, este siempre ha procurado emitir diversas disposiciones legislativas orientadas a facilitar la situación jurídica de los extranjeros en territorio nacional.

En lo que respecta al concepto del extranjero, en varias ocasiones, diversos autores que nos han proporcionado su concepto, apreciaremos que no todos coinciden en su propósito sin embargo presentaremos el más adecuado para ilustrar su contenido.

Toda vez que el tema de los extranjeros ha sido un problema a nivel internacional, se le vincula actualmente con el Derecho Internacional, de tal manera que se señala en este trabajo la existencia de un mínimo de derechos reconocidos internacionalmente por los Estados, y que son considerados como indispensables para el desarrollo de la persona y la protección de su dignidad humana.

De lo anterior analizaremos que los Estados no tienen más límite que la no afectación de un mínimo de derechos que el Derecho Internacional consagra a favor de los extranjeros.

Por otra parte se pretende reunir los principales derechos y obligaciones que el derecho mexicano vigente y el derecho internacional privado le asumen al extranjero. Asimismo se señalan las restricciones que tienen los extranjeros y que están contenidas en nuestra constitución.

Es importante también hacer referencia a los tratados y convenciones en materia de condición de extranjeros de los cuales México forma parte, ya que encuentran principios comunes al derecho internacional y que sirven de protección a los extranjeros cuando se encuentran fuera de su territorio nacional. Señalando generalmente una equiparación de derechos entre nacionales y extranjeros.

Por el contrario nos daremos cuenta que no es conveniente que un Estado rechace la admisión de un extranjero, pues reduce la situación de obtener ventajas económicas, además de crear problemas políticos y económicos principalmente.

A lo largo del tema se incluyen los requisitos que deben reunir los extranjeros una vez que se les ha permitido su internación al territorio mexicano, y que los cuales se contemplan en nuestra legislación.

Aunque existe la facultad discrecional por parte de un Estado de permitir o no la internación de los extranjeros, México en su caso consideró necesario hacer una clasificación de calidades migratorias mismas que hacen más factible la

admisibilidad de los extranjeros legalmente, y que las cuales son analizadas todas y cada una de ellas, mencionando las actividades que podran desarrollar los extranjeros dependiendo en que calidad migratoria se encuentren.

También actualmente nuestro país a dado facilidades a los extranjeros para adquirir la naturalización y poderlos asimilar con todos los derechos y obligaciones inherentes que tienen los ciudadanos mexicanos a excepción de cuestiones políticas, ya que estas sólo se reservan a nacionales.

Así mismo, México tiene una política de hospitalidad, ya que todos los extranjeros que entran a nuestro territorio se le da la misma condición jurídica que a los nacionales como en lo relativo a las garantías individuales que establece nuestra Constitución respetandole los derechos humanos a cada extranjero que llega a nuestro país.

A fin de complementar esta visión, señalaremos las diversas limitaciones que tienen los extranjeros durante su estancia en México.

Por último con este trabajo se pretende que se reconozca que los extranjeros en México tienen acceso al mismo sistema de justicia que sus nacionales, así como no despojarlos de derechos reconocidos internacionalmente, sino más bien de evitar confrontamientos con otros Estados y propicie que los extranjeros tengan una situación de privilegios frente a los mexicanos.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL EXTRANJERO EN MEXICO

#### 1.1 EPOCA DE LA CONQUISTA

##### 1.1.1 LEYES DE INDIAS

Las Leyes de Indias son una recopilación de disposiciones que de acuerdo a la condición jurídica de los extranjeros, representan una tendencia de aislamiento que adoptaron los españoles respecto a sus colonias. Según nos dice Muñoz Meany<sup>1</sup> que se prohibió el acceso de los extranjeros a estas tierras a través de diversas disposiciones entre las que cabe citar las siguientes: Ningún extranjero ni persona prohibida, puede tratar en las Indias, ni pasar a ellas, bajo pena de la vida y pedimento de bienes (Leyes I, VII, título XXVII, Libro IX). "Las autoridades debían procurar la limpieza de la tierra de extranjeros (Ley IX, título XXVII, Libro IX)".

A continuación señalamos algunas de estas leyes, las cuales hemos resumido de la "Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la majestad Católica del Rey Don Carlos II.

Ley I. Prohibió que ningún extranjeros pueda tratar y contratar en las Indias, ni pasar a ellas si no estuviere habilitado con licencia y naturaleza del

---

<sup>1</sup> Enrique Muñoz Meany, Derecho Internacional Privado, Editorial Cajica, México, 1953, pág. 37.

Rey, y si la tuvieren solamente puedan usar para ello sus propios caudales y no los de sus nacionales. (Felipe II-1592).

Ley IV. Prohibió que los extranjeros, aunque lleven licencia, pasaren de los puertos donde llegaren, y ordenaba que en ellos vendieran sus mercaderías. (Felipe II y la Princesa Doña Juana-1557).

Ley V. Ordenaba a los Gobernadores de los puertos de las Indias que no dejaren pasar tierra adentro a los comerciantes extranjeros (Felipe IV-1621).

Ley VII. Ordenaba que en ningún puerto ni parte de las Indias occidentales se admita ningún género de trato con extranjeros, con pena de la vida y perdimiento de todos sus bienes. (Felipe III - 1614).

Ley IX. Mandaba que se procurará limpiar la tierra de extranjeros y gente sospechosa en cosas de la fé y los hagan hechar de las Indias. (Felipe III-1602).

Ley X. Declaraba que la expulsión de extranjeros no se referia a los que sirvieren oficios mecánicos útiles y necesarios a la república. (Felipe IV-1621).

Ley XXV. Mandaba que los extranjeros solteros sean expedidos de las Indias, sino hubieren pasado con licencia de tratar y contratar en los puertos. (Felipe III-1620).

Ley XXVII. Declaraba que los nacidos de padres extranjeros en España, o en las Indias se consideraran naturales de ellas. (Felipe III-1620)

Ley XXVIII. Declaraba por extranjeros a quienes no fueran naturales de los reynos de Castilla, León, Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra y de las islas de Mayorca y Menorca, y declaraba por extranjeros a los portugueses. (Felipe II-1596).

Ley XXXI. Declaraba que para que un extranjero pueda ser tenido por natural para efecto de tratar y contratar en las indias, se necesitaba que hubiere vivido en los reynos o en las indias por tiempo y espacio de veinte años continuos; y los diez de ellos teniendo casa y bienes raices y estando casado con natural o hija de extranjero, nacida en los reynos o en las indias y que tuviere declarado que han cumplido con tales requisitos por el Consejo Real de las Indias. (Felipe III-1608).

Ley XXXII. Aclaraba que por lo que toca a bienes raices en la ley antecedente, sea y se entienda en cantidad de cuatro mil ducanos propios y que conste por escrituras. (Felipe III-1608).

Por otra parte los extranjeros transeúntes debían ser notificados de que no podían permanecer sin licencia, las cuales únicamente se concederían por terminos breves y perentorios proporcionados a la necesidad de permanecer por motivos justos o prudentes.

También debían ser notificados de que no podían ejercer las artes liberales, ni oficios mecánicos sin avencindarse, y por consecuencia no podían ser vendedores, sastres, modistas, peluqueros, zapateros ni médicos, cirujanos, arquitectos, etc., a menos que hubiera licencia o mandato expreso del Rey, comprendiéndose en las prohibiciones la de ser criados y dependientes de vasallos y subditos del Rey en sus dominios.

No podían pasar a las Indias los recientemente convertidos de moros a judíos, ni sus hijos; los reconciliados por la Inquisición; los hijos o nietos del sambenitado, quemado o hereje; los esclavos blancos, los negros, los

(mulatos), negros ladinos, los que se hubieran criado entre moros, los gitanos, sus hijos y criados; las mujeres solteras, ni las casadas si no iban con sus maridos o llamadas por ellos desde las Indias.

Por otra parte, nos dice Algara<sup>2</sup> que las leyes de Indias establecían que los bienes de los extranjeros que muriesen en América "no pasasen a sus herederos, pero establecían dos excepciones: la una en beneficio de aquéllos que estuviesen casados con españolas o indias, y tuvieren hijos de ellas; y la segunda en beneficio de aquellos que viniendo de España, fallecieran a bordo de los buques ya fondeados; la razón de esta excepción era que, supuesta la prohibición de las Leyes, se presumía que no habían desembarcado".

En el continente, gracias a Cortés y a la experiencia que se había adquirido, los errores se fueron corrigiendo y la población nativa pudo convivir con la española; pero las grandes necesidades de la corona, la hacían vender privilegios de pasar a América a extranjeros, y aun a gente que no podía probar su "limpieza de sangre", descendientes de judíos, principalmente portugueses, cuando Felipe II fué reconocido rey de Portugal.

De un modo u otro, numerosos extranjeros pasaron a las Indias y se radicaron allí; si al principio se veían sujetos a una denuncia y vivían bajo la amenaza de los sicofantes, después, ya formada una fortuna, contraído matrimonio con mujer del país, y a veces, prestando servicios a la comunidad, llegaban a naturalizarse.

Todo pasajero a Indias debería ser inscrito en registro especial llevado por el contador de la Casa Real, de lo contrario a falta de inscripción se le penaba con una multa pecuniaria.

---

<sup>2</sup> José Algara, Lecciones de Derecho Internacional Privado, Imprenta de Ignacio Escalante, México 1899, pág 64.

### **1.1.2 Ley de las Siete Partidas**

Una tendencia unificadora en la legislación antigua española lo representan las Siete Partidas. Las Leyes de partida, en la Ley 15, título 14, Partida 1a.<sup>3</sup> establecen la sujeción de nacionales y extranjeros a lo dispuesto en ese cuerpo de leyes y la Ley 6, título 4º y la partida tercera, ordena a los jueces que los pleitos se decidan por las leyes del citado Código. Concretamente, en materia extranjera es favorable la actitud de este ordenamiento frente a los extranjeros, aunque sean moros y judíos cuando estos extranjeros llegasen a España por motivos comerciales o cualquier otro, estableciéndose que se evitará toda coacción contra ellos, respetándose sus cuerpos y mercancías.

Las leyes de Partida nos dice Algara<sup>4</sup> imponían penas severas para aquellos que impidiesen a otros disponer libremente de sus bienes por testamento, disposiciones que también se referían a los extranjeros. Este ordenamiento, según Toribio Esquivel Obregón<sup>5</sup> declara incapaz de testar al que estorbó hacerlo a un peregrino, y si éste muere sin disponer de sus bienes, deben entregarse al obispo para que éste avise a los parientes en el lugar de donde fuere aquel, y le entregue lo que hubiese dejado.

## **1.2 MEXICO INDEPENDIENTE**

### **1.2.1 Derecho del México Independiente**

1) Constitución de Apatzingán de 1814. Este documento constitucional adopta la tendencia asimiladora del elemento extranjero radicado en el territorio mexicano. Así el artículo 14 dice: "Los extranjeros radicados en este suelo, que

---

3 Alberto Arce G. Derecho Internacional Privado, cuarta edición, Universidad de Guadalajara, 1964, pág. 75.

4 José Algara, Ob. Cit. pág. 65

5 Toribio Esquivel Obregón. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo , Editora Nacional, México, 1943, pág. 177.

profesaren la religión católica, apostolica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley". Y el artículo 17 señalaba: "Los trauseúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostolica, romana".

2) Plan de Iguala. El Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821 sugiere un trato de plena igualdad de nacionales y extranjeros al establecerse expresamente en el artículo 12: "Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes son ciudadanos idóneos para adoptar cualquier empleo".

Con esta disposición, el Plan de Iguala concedió la ciudadanía por igual a todos, mezclando los rasgos españoles de criollos e indios y los rasgos mexicanos de los españoles que por trecientos años se habían desarrollado en México. Así se evitó una guerra de razas.

El Plan de Iguala, también señalaba que todos los habitantes del imperio mexicano, sin otra distinción que su mérito y virtudes, eran ciudadanos idóneos para optar por cualquier empleo y sus personas y propiedades serían respetadas y protegidas.

3) Tratado de Córdoba. El 24 de agosto de 1821, Agustín de Iturbide y Juan O'Donohú suscribieron el Tratado de Córdoba mediante el cual se determina la soberanía e independencia de lo que se llamaría el imperio mexicano. El artículo 15 estableció, sin distingos entre nacionales y extranjeros, el derecho de toda persona de trasladarse con su fortuna a donde le convenga de tal manera que los europeos avicinados en Nueva España y los americanos

residentes en la península podían permanecer en cualquiera de los dos lugares, adoptando como patria el nuevo o el antiguo Estado.

Los Europeos vecinados en Nueva España y los Américanos residentes podían permanecer adoptando ésta o aquella patria, o pedir su pasaporte, que no podía negárseles, para salir del imperio, llevando o trayendo sus familias o bienes.

4) Bases Constitucionales de 1822. El segundo Congreso mexicano, al instalarse el 24 de febrero de 1822, estableció diversas bases constitucionales entre ellas se determinó: "El Congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo".

5) Decreto de 16 de mayo de 1823. A través de este Decreto el Congreso Constituyente dió autorización al Poder Ejecutivo para expedir carta de naturalización en favor de los extranjeros que lo solicitaren, bajo los requisitos exigidos por el mismo decreto.

6) Decreto de 7 de octubre de 1823. En la Recopilación de Indias se excluía a los extranjeros de la explotación minera. A sólo dos años de haberse consumado la independencia se les da cabida a los extranjeros en la adquisición de negociaciones mineras derogándose la legislación española restrictiva que estuvo vigente antes de la independencia y dos años posteriores a la consumación de ésta.

7) Decreto del 18 de agosto de 1824. A efecto de incrementar la inmigración extranjera y resolver el problema de escasez demográfica, el decreto de 19 de agosto de 1824, sobre colonización ofreció a los extranjeros que vinieran a establecerse a México, toda clase de garantías en sus personas

y en sus propiedades. Conforme a esta ley, el extranjero comenzaba a tener en suelo mexicano los mismos derechos que los nacionales.

8) Acta constitutiva de 31 de enero de 1824, la igualdad de derechos de nacionales y extranjeros se preconiza en este documento constitucional, a través de los artículos 30 y 31, que establecían lo siguiente:

"Artículo 30. La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano".

"Artículo 31. Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación bajo las restricciones y responsabilidades de las leyes".

9) Decreto de 10 de mayo de 1827. Este decreto prohibió a los españoles que ejercieran cargos o empleos públicos.

10) Decreto de 20 de diciembre de 1827. Este decreto ordenó la expulsión de los españoles, habiéndose derogado el 20 de marzo de 1929.

11) Decreto del 11 de marzo de 1828. El artículo 6 de este ordenamiento, estableció que los extranjeros introducidos y establecidos conforme a las reglas prescritas se encontraban bajo la protección de las leyes y gozaban de los derechos civiles que ellos conceden a los mexicanos, a excepción de adquirir la propiedad territorial rústica que, conforme a las leyes vigentes no pueden obtener los no naturalizados.

### **1.2.2 Leyes Constitucionales de 1836.**

Este decreto de las siete leyes constitucionales de 29 de diciembre de 1836, se refiere a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, en los artículos 12 y 13 determina la condición jurídica de los extranjeros, en los siguientes términos:

"12. Los extranjeros, introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país en las cosas que puedan corresponderles.

"13. El extranjero no puede adquirir en la República, propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casarse con mexicana y se arreglase a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

"Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de colonización".<sup>6</sup>

Es importante señalar que estos preceptos legales sirvieron de base para reiterarse en los documentos Constitucionales posteriores, determinando la Condición Jurídica del extranjero.

---

<sup>6</sup> M. José Gamboa, Leyes Constitucionales de México durante el Siglo XIX, Imprenta de Ignacio Escalante, México, 1901, págs. 358 y siguientes.

Hasta el 11 de marzo de 1842 siendo Santa Anna Presidente provisional de la República, se permitió a los extranjeros avecinados y residentes la adquisición, denuncia o cualquier otro título establecido por las leyes, aun cuando el propio Santa Anna en disposición de 23 de septiembre de 1841, había prohibido a los extranjeros comercio al menudeo.<sup>7</sup>

### **1.2.3 Bases Organicas de 1843.**

El artículo 8 de las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843 establecía como obligaciones de todos los habitantes de la República, sin diferencia entre nacionales y extranjeros, las de observar la Constitución y las leyes, y obedecer a las autoridades.

El artículo 9 de las Bases fija en 13 de sus fracciones los derechos de los habitantes de la República, mismos que son iguales para nacionales y extranjeros. Se estipula en el artículo 10 de las Bases Orgánicas que los extranjeros gozarán de las leyes y sus respectivos tratados.

### **1.2.4 Las Leyes del Segundo Imperio.**

El 10 de abril de 1865 el Emperador Maximiliano expidió el Estatuto provicional del Imperio Mexicano. El artículo XV se dedicó a establecer las garantías individuales (artículos 58 al 81) de que gozarían todos los habitantes del Imperio, sin diferenciar a nacionales y extranjeros.

Principalmente se Garantizaba una seguridad personal, la propiedad, el ejercicio del culto y libertad de opinión.

---

<sup>7</sup> José Luis Siqueiros. Síntesis del Derecho Internacional Privado Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M, Méx.1971.P4g.35

Además, el emperador expidió la ley sobre inmigración de 5 de septiembre de 1886 que decretó la apertura de México a la emigración de todas las naciones y ordeno se expidiera a cada inmigrante un título auténtico de propiedad raíz, incommutable, y un certificado en que constará que dicha propiedad estaba libre de toda hipoteca. También mando que los inmigrantes podrían naturalizarse luego que se establecieran como colonos.

Esta Ley autorizó a los inmigrantes a traer consigo o hacer venir operarios en número considerable de cualquier raza que fuera, pero quedando dichos operarios sujetos a un reglamento protector especial, el cual mandaba que todos los hombres de color serían libres por el solo hecho de pisar el territorio mexicano y ordenaba la celebración de un contrato entre el patrón y los operarios que éste enganchara, por un mínimo de cinco años y un máximo de diez años, por la cual el patrón se obligaba a alimentarlos, vestirlos, alojarlos, asistirlos en sus enfermedades, a pagarles una suma de dinero y a formarles una caja de ahorros.

También el patrón se obligaba a mantener a los hijos de sus operarios, y en caso de muerte de éstos últimos, se constituía un tutor de sus hijos, quienes debían permanecer a su servicio hasta su mayor edad en las mismas condiciones que su padre. En caso de muerte del patrón sus herederos o quienes adquirieran su propiedad quedaba obligado en la misma forma que lo estaba aquél.

### **1.2.5 La Constitución de 1857.**

La Constitución de 1857 expresamente declaró en su artículo 1o. al 33 que los extranjeros gozaban de las garantías establecidas por el propio ordenamiento, "salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso".

El mismo concepto impuso al extranjero la obligación de "contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes" de "obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales. sin poder intentar otros recursos que las leyes acuerden a los mexicanos". Al interpretar el artículo 33 de la Constitución de 57 en lo que se refiere a la citada expulsoria, la Suprema Corte consideró que ésta incumbía exclusivamente al ejecutivo de la Unión, es decir, al Presidente de la República, o sea, que el concepto de "gobierno" se refería a este alto funcionario; que la propia facultad no podía ser controlada por la jurisdicción y que "el amparo no podía tener cabida respecto a la apreciación moral de ser pernicioso un extranjero tanto por dejar el artículo 33 esta calificación al Presidente, puesto que a él es a quien dá la facultad de expulsión, cuanto por no ser posible que los tribunales fallen o decidan sobre apreciaciones morales".<sup>8</sup>

Restablecida la paz con Estados Unidos, México siguió convulsionado por luchas intestinas sin embargo, el 5 de febrero de 1857, bajo la Presidencia de Ignacio Comonfort, fue decretada y jurada la Constitución Política de la República Mexicana, la cual contiene una notable declaración reconociendo que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y estableciendo la libertad de los hombres en la República y su igualdad ante la Ley, brindando la protección de ésta por igual a nacionales y extranjeros.

Su artículo 2º establecía: "En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobrarán, por sólo ese hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes".

Por otra parte, la Constitución de 1857 permitía la nacionalización de los extranjeros y les brindaba, a aquéllos, que adquiriesen bienes raíces en la

---

<sup>8</sup> Ignacio Burgoa Orihuela. Derecho constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 8ª ed., México, D.F., 1991. Pág. 163

República, o tuvieren hijos mexicanos, la nacionalidad mexicana, salvo que manifestaran su resolución de conservar su nacionalidad e origen.

También revisó lo hasta entonces legislado sobre adquisición de inmuebles por extranjeros en la República Mexicana y con bastante libertad establecía clara y generosamente los derechos de los extranjeros al respecto, teniendo como principio indiscutible la igualdad de los individuos sin distinción de nacionalidad.

### **1.2.6 La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.**

La ley de 28 de mayo de 1886 fue expedida por el Congreso de la Unión la Ley de Extranjería y Naturalización, conocida como Ley Vallarta, en tributo a su autor, el distinguido jurista y presidente de la Suprema Corte de Justicia, Licenciado Ignacio L. Vallarta. Este ordenamiento, en su capítulo IV, artículos 30 y 40, intitulado "De los derechos y obligaciones de los extranjeros", vino a reglamentar los preceptos constitucionales de 1857. Inspirada en las doctrinas de los tratadistas europeos más importantes de la época, precisó la igualdad de los nacionales y extranjeros en el goce de los derechos civiles y garantías individuales.<sup>9</sup>

La lectura del artículo referente a la condición jurídica del extranjero en la ley de 1886, se pueden considerar las siguientes observaciones:

1. Principalmente se desea la igualdad de nacionales y extranjeros tanto para el goce de los derechos civiles como para el disfrute de las garantías individuales marcadas por la Constitución de 1857 (artículo 30).

---

<sup>9</sup> José Luis Siqueiros. Ob. Cit., pág 35

2. El principio anterior tiene varias salvedades restrictivas para los extranjeros:

1) El gobierno mexicano puede expeler al extranjero pernicioso (artículos 31 y 38);

2) La Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros (artículo 36);

3) Los extranjeros no gozan de derechos políticos que corresponde a los ciudadanos mexicanos (artículo 36);

4) La Ley de 1886 no concede a los extranjeros los derechos que a éstos niega la Ley internacional, los tratados o la legislación vigente en la República (artículo 40).

3. El principio de igualdad también tiene excepciones favorables a los extranjeros en la ley de 1886:

1) Los extranjeros pueden apelar a la vía diplomática en caso de denegación de justicia o de retardo voluntario en su administración (artículo 35);

2) Los extranjeros están exentos del servicio militar (artículo 37).

Sobre sociedades, esta ley decía: "Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstas no sean contrarias a las leyes de la nación". Como nuestra legislación entonces no prohibía expresamente la adquisición de

inmuebles por sociedades extranjeras, dependía de las legislaciones de otros países la capacidad de estas sociedades para adquirir inmuebles en México.

### **1.3 SITUACION ACTUAL**

#### **1.3.1 La Constitución de 1917.**

Venustiano Carranza expidió el Decreto del Gobierno provisional de la República Mexicana del 15 de agosto de 1916, que buscaba que los extranjeros tuvieran la misma condición jurídica que los mexicanos, sin que pudieran hacer uso de la interposición diplomática de sus gobiernos, y exigía que para adquirir propiedad inmueble en México, los inversionistas extranjeros se presentaran por escrito ante la Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo formal, expresa y terminante declaración de que para todos los efectos relativos a los bienes que adquiriesen se considerarían como mexicanos, renunciando a sus derechos de extranjeros y al de acudir en demanda de protección o queja a sus respectivos gobiernos.

Este decreto se considera el antecedente inmediato del artículo 27 de la Constitución de 1917 que señala lo siguiente:

"Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo".

Al año siguiente de la promulgación de la Constitución de 1917, el Presidente Venustiano Carranza enuncia el 1º de septiembre de 1918, la que posteriormente se ha conocido como Doctrina Carranza y que reitera los principios generales del artículo 27 constitucional, además de señalar los lineamientos de la política de México con respecto al ejercicio de la protección de nacionales en el exterior. En este sentido expresa:

“Todos los países son iguales; deben respetar mutua y escrupulosamente sus instituciones, sus Leyes y su Soberanía; ningún país debe intervenir en ninguna forma y por ningún motivo en los asuntos internos de otro. Todos deben someterse estrictamente y sin excepciones, al principio universal de no intervención; ningún individuo debe pretender una situación mejor que la de los ciudadanos del país en donde va a establecerse, ni hacer su calidad de extranjero un título de protección y de privilegio”.

Estos principios generales enunciados por Carranza siguen teniendo vigencia en la actualidad y con base en ellos se aprobaron con posterioridad diversas leyes secundarias, que han reiterado la política nacionalista del Constituyente de 1917.

La Constitución de 1917, en el artículo 32 de su texto original, establece mayores limitaciones para los extranjeros en el desempeño de ciertos cargos. Las reformas al artículo 32 de la misma Constitución publicadas en el Diario Oficial de 15 de diciembre de 1934 y 10 de febrero de 1944, aumentaron las limitaciones a los extranjeros en el desempeño de cargos, respecto a los cuales se ha juzgado necesario poseer la nacionalidad mexicana.

Respecto al artículo 33 de la Constitución de 1917, implica un doble cambio en relación con el artículo 33 de la Constitución de 1857, a saber: 1) Las dos Constituciones preconizan en el derecho del gobierno mexicano para expulsar a extranjeros perniciosos pero la Constitución de 1917 establece la posibilidad de que se le expela sin necesidad de previo juicio; 2) La Constitución

de 1857 establece que los extranjeros han de sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. En cambio, la Constitución de 1917 no establece la posibilidad de que los extranjeros invoquen la protección diplomática.

### **1.3.2 La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.**

La legislación de Nacionalidad y Naturalización publicada en el Diario Oficial de 20 de enero de 1934, pretendió regular la condición jurídica de los extranjeros en tan sólo seis preceptos establecidos en el capítulo IV bajo el rubro: "Derechos y obligaciones de los extranjeros". Lo cual de ninguna manera logra codificar el status jurídico que corresponde a los extranjeros. Esta ley fue abrogada, al entrar en vigor la Ley de nacionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de junio de 1993.

### **1.3.3 Tratados en materia de Condición de Extranjeros suscritos por México.<sup>10</sup>**

1) Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, que fue firmada en la Habana, el 20 de febrero de 1928, por los veinte países americanos que asistieron a la VI Conferencia Panamericana. México es parte de ella desde 1931.

Analizaremos el contenido del tratado:

a) En el artículo 1º se establece el derecho de los estados para establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios.

---

<sup>10</sup> Carlos Arellano García. Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, México, 1992 págs. 431 a 437.

Constituye una garantía de seguridad jurídica, para evitar la incertidumbre y la arbitrariedad, que sean las leyes las que señalen las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en el territorio de los Estados signatarios. Esto quiere decir que acuerdos económicos de los Poderes Ejecutivos no pueden afectar a los extranjeros en lo que se refiere a entrada y residencia y la autoridad competente es el Poder Legislativo.

b) El artículo 2º. consigna la subordinación, en los términos que los nacionales, de los extranjeros a la jurisdicción y leyes locales.

Este precepto afirma la plena soberanía con que cuentan los Estados suscriptores del trabajo en estudio y una corroboración del principio general de que la norma predominante es la de que la ley nacional es la competente para determinar los derechos y obligaciones de los extranjeros siempre que se respeten las normas pactadas en los tratados internacionales.

c) El artículo 3º excluye a los extranjeros de la obligación del servicio militar. Teniendo los domiciliados la obligación de prestar servicios de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad de sus domicilios, contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de la guerra.

d) El artículo 4º de la Convención establece el deber de los extranjeros a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población.

En materia tributaria este precepto consagra una igualdad de trato a nacionales o extranjeros, esto es tomando en consideración el principio general de equiparación, por lo que los extranjeros quedan sujetos a las obligaciones fiscales que les corresponden a los nacionales.

Se justifican las obligaciones fiscales a cargo de extranjeros en cuanto a que ellos también se benefician de la actividad estatal que tiende a la satisfacción de las necesidades colectivas.

e) El artículo 5º. de la Convención señala el deber de los Estados de reconocer a los extranjeros, domiciliados o transeúntes todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

Referente a este precepto, podemos comentar lo siguiente:

1) Es un sistema diferente al de la Constitución de 1917, ya que ésta no reconoce garantías individuales, ni derechos.

2) Establece una equiparación de nacionales y extranjeros como regla general, aunque permite regular legislativamente la extensión y modalidades de dichos derechos y obligaciones.

3) Para impedir un descatamiento al convenio internacional en estudio, la Cámara de Senadores aprobó la Convención con la reserva, respecto a este precepto, consistente en que el gobierno mexicano interpreta el principio consignado en el artículo 5º. de la Convención, de sujetar a las limitaciones de la Ley Nacional, la extensión y modalidades del ejercicio de los derechos civiles esenciales de los extranjeros para adquirir bienes en el territorio nacional.

f) El artículo 6º. de la Convención establece que los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio.

**Asimismo los Estados están obligados a recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio.**

**La posibilidad de expulsión se hace extensiva para todo tipo de extranjeros puesto que se menciona a los domiciliados, residentes o transeúntes.**

**La efectividad de la expulsión depende de la posibilidad de que el extranjero expulsado sea admitido por su país. Así se justifica plenamente la obligación impuesta a los Estados de recibir a sus nacionales expulsados del extranjero.**

**La Cámara de Senadores de nuestro país, hizo la reserva de que el derecho de expulsión será siempre ejercido por México en la forma y con la extensión establecida por su Ley Constitucional.**

**g) El artículo 7º. de la Convención contiene la prohibición a los extranjeros de inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre y previene que si el extranjero lo hiciese, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local.**

**Se adopta el criterio de exclusión de extranjeros en el ejercicio de derechos políticos y se va más allá puesto que se faculta al estado para sancionar con sus propias normas la violación a esta prohibición.**

**h) El artículo 8º. de la Convención deja a salvo los compromisos adquiridos con anterioridad por los Estados signatarios el artículo 9º. señala que la Convención, luego de firmada quedará sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios.**

2) **Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados. Celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, y ratificada por México el 1º de octubre de 1935 (Séptima Conferencia Internacional Americana).**

**El artículo 9º de dicha Convención se refiere a la condición jurídica de extranjeros, señalando lo siguiente:**

**"La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y los extranjeros se hallan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales y los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes, ni más extensos que los de los nacionales".**

**En dicha disposición de la Convención se reafirma una vez más el sometimiento o subordinación de los extranjeros a la jurisdicción nacional.**

**Asimismo se destaca la tendencia latinoamericana de establecer una igualdad de derechos de nacionales y extranjeros y sobre todo la limitación en cuanto a que los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes, ni más extensos que los nacionales.**

**La existencia de privilegios a favor de extranjeros es condenable desde el doble aspecto que menoscaba la soberanía nacional y atenta contra la igualdad de los gobernados.**

3) **Conferencia Internacional Americana, en la novena conferencia, celebrada en Bogotá, Colombia. Dicha Convención trata en materia de condición jurídica de extranjeros. El artículo VII del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas "Pacto de Bogotá" lo siguiente:**

**“Las Altas Partes Contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni a iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo”.**

**Es por tanto, necesario que el extranjero agote los recursos ante los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo.**

**4) La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas no fue redactada en forma de tratado por lo que no ha requerido la firma ni la ratificación de parte de nuestro país, ni de ningún otro estado. Aunque se considera que tiene una gran autoridad moral.**

**Los artículos 1,2 y 7 de la Declaración establecen la igualdad de los hombres en la forma más amplia posible.**

**Los artículos 3, 4, 5, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26 y 27 establecen el respeto a los derechos fundamentales del hombre como son: la vida, libertad, seguridad, integridad corporal, reconocimiento a su personalidad jurídica, domicilio, familia, correspondencia, honra, reputación, nacionalidad, matrimonio, propiedad, religión, expresión, asociación, reunión, seguridad social, trabajo, salario, asociación profesional, educación, nivel de vida adecuado, cultura.**

**El artículo 8º. de la Declaración establece el acceso de los hombres a una justicia efectiva ante los tribunales nacionales para la defensa de sus derechos fundamentales.**

El artículo 9º. de la Declaración establece que nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

El artículo 10 consigna la garantía de audiencia pública en materia penal.

Los artículos 10 y 11 contienen garantías a favor de los acusados en materia penal.

El artículo 13 de la Declaración establece la libertad de tránsito o de elección de residencia.

El artículo 14 de la Declaración consigna el derecho de asilo.

El artículo 21 de la Declaración plasma los derechos políticos de los hombres.

El artículo 28 de la Declaración propone la efectividad de los derechos y libertades que proclama la Declaración.

## CAPITULO II

### CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO

#### 2.1 CONCEPTO DE EXTRANJERO

En el concepto de extranjero podemos decir que no existe una uniformidad del mismo, pues el alcance que los teóricos dan a la expresión "extranjero" es muy variado.

Nos dice Orué y Arregui <sup>11</sup> que en un sentido vulgar se entiende por extranjero como aquel "individuo que no es nacional". En un orden general, este autor señala al extranjero como el "individuo sometido simultáneamente a más de una soberanía". Este concepto "se produce ya por razón de las personas, de las cosas o de los actos. Por las personas, cuando un individuo se traslada desde un país a otro, en el cual verifica funciones familiares de un orden matrimonial, tutelas, etc.; por las cosas, en el hecho, por ejemplo, de adquirir la propiedad en suelo extranjero; por los actos, celebrando un contrato, otorgando un testamento, etc." <sup>12</sup>

Para Arjona <sup>13</sup> "el extranjero es el hombre que viene de fuera el que, por pertenecer a un grupo social ajeno, no pertenece a la comunidad que lo recibe".

Niboyet <sup>14</sup> señala que: "los individuos se dividen en dos categorías: los nacionales y los no nacionales o extranjeros".

---

11 José Ramón de Orué y Arregui. Manual de Derecho Internacional Privado. 3ª. edición. Instituto Editorial Reus, Madrid 1952, pag 222.

12 Idem

13 Miguel Arjona Colomo. Derecho Internacional Privado. Barcelona Bosch, 1954, pag. 96.

14 J.P. Niboyet. Principios de Derecho Internacional Privado. Editora Nacional, S.A. México 1951, pag. 2.

En la obra de Derecho Internacional Público dirigida por Y.A. Korovin,<sup>15</sup> se conceptuá al extranjero como el "individuo que ésta en el territorio de un Estado del que no es ciudadano y que sí, en cambio, lo es de otro".

Por lo que corresponde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 33 dice: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30". Por otra parte la Ley de Nacionalidad en su artículo 2º fracción IV, nos dice : "que es extranjero aquél que no tiene la calidad de mexicano".

Según Arellano<sup>16</sup>, tiene el carácter de extranjero la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerada como nacional.

De acuerdo a estos conceptos referidos, podemos señalar que será extranjero: "el que no reúne los requisitos establecidos por un sistema de derecho determinado para ser considerado como nacional".

## **2.2 CONCEPTO DE CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO**

### **2.2.1 En la Legislación Mexicana.**

Primeramente es necesario saber que es la condición jurídica de los extranjeros, y para esto el teórico J.P. Niboyet<sup>17</sup> nos dice que la condición jurídica de los extranjeros "consiste en determinar los derechos de que los extranjeros gozan en cada país".

En este concepto que nos da J. P. Niboyet consideramos que omite mencionar los deberes de los extranjeros. Por lo tanto podemos decir que la

---

15 Y.A. Korovin, Derecho Internacional Público, editorial Grijalbo, S.A.México 1963 pág. 163.

16 Carlos Arellano García Ob. Cit, pág. 361.

17 J.P. Niboyet. Ob. Cit. pág. 123

condición jurídica de los extranjeros estará integrada por los diversos derechos y obligaciones imputables en un Estado a las personas físicas o morales que no tienen el carácter de nacionales.

La condición jurídica de los extranjeros debe estar relacionada con la vigencia especial de las normas jurídicas, así mismo cada Estado reglamenta la condición jurídica de los extranjeros como mejor le convenga.

En lo que corresponde a nuestro referido apartado que es la condición jurídica del extranjero en la Legislación mexicana, podemos decir que en México esta materia es de orden Federal, en virtud de que su regulación compete al Congreso de la Unión, según el artículo 73, fracción XVI de la Constitución, la legislación correspondiente se encuentra dispersa, debe mencionarse entre las principales disposiciones que regulan la condición jurídica de los extranjeros la Ley de Nacionalidad, la Ley General de Población, la Ley de Impuestos de Migración, etc.

Cabe mencionar que en la Legislación mexicana prevalece el principio general de equiparación entre nacionales y extranjeros, en este sentido, el artículo 1º. de la Constitución establece:

**En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorgue esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.**

De esta disposición podemos resaltar las siguientes observaciones:

1) Las garantías o derechos del gobernado son otorgados por la Constitución, lo que significa que la fuente de esos derechos públicos subjetivos

enunciados en el Documento Supremo deriva de la voluntad del poder Constituyente.

B) El goce de las garantías individuales se dirige a "todo individuo", por lo que esta expresión tan general nos permite englobar a las personas físicas, a las personas morales, a los nacionales y extranjeros.

2) El otorgamiento tan general de garantías individuales a todo individuo está sujeto a un requisito de ubicación. Esto se deriva cuando el artículo 1º. Constitucional dice: "En los Estados Unidos Mexicanos...". Esto es que el sujeto activo de las garantías individuales debe estar ubicado, en cuanto al goce de las mismas, dentro de la jurisdicción territorial de nuestro país.

3) Las restricciones a las garantías individuales sólo pueden hacerse en el propio texto constitucional, estando impedido el legislador ordinario para establecer restricciones o garantías individuales. Pues así se entiende en la última parte del artículo 1º. Constitucional que se comenta.

Por otra parte, la condición jurídica del extranjero en la legislación mexicana sólo será de carácter federal, conforme a lo dispuesto por el artículo 73 fracción XVI Constitucional, al señalar que; "El Congreso tiene facultad: ...XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros...".

A este respecto, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado la siguiente jurisprudencia:<sup>18</sup>

**Extranjeros, facultades del Congreso de la Unión para legislar sobre la Condición Jurídica: Los artículos 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, no limitan la facultad legislativa del Congreso de la Unión a los derechos públicos de los extranjeros, sino que también comprenden los derechos privados, puesto que ambos preceptos legales reservan en exclusiva al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de condición jurídica de los extranjeros y el de modificar o restringir los derechos civiles de que gozan éstos.**

---

18 México, Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Tesis 47 (México, D.F., 1975), Págs. 115 y 116.

Séptima época, primera parte: Vol. 52,p.42. A.R. 6044/71., Emory Frank Tanos,Unanimidad de 18 votos; Vol.54,p.25., A.R. 3136/72., Herman Matthew van dan Hengel y coag., Unanimidad de 19 votos; Vol.55,p.32.,A.R. 695/72., Barry R.Epstein., Unanimidad de 17 votos; Vol.56,p.25.,A.R.2183/72., Francisca Ochoa de Arredondo y coags.,(Acums), Unanimidad de 17 votos; Vol.58,p.23.,A.R.106/72., David S. Cohen., Unanimidad de 17 votos.

En congruencia con las facultades exclusivas para la federación en materia de condición jurídica de los extranjeros, la ley de Nacionalidad y Naturalización, en el artículo 50 establece que "Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros. También en el mismo sentido establece la segunda parte del artículo 50 mencionado...esta ley y las disposiciones de los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión".

### **2.2.2 En el Derecho Internacional Privado.**

La condición Jurídica de los extranjeros es un tema complementario dentro del Derecho Internacional Privado, es un tema ligado con el problema central llamado indistintamente por la doctrina: "conflicto de leyes", "colisión de leyes", o "imperio de las leyes en el ámbito internacional".

Podemos decir que la condición jurídica de los extranjeros dentro del Derecho Internacional Privado, no sólo está en relación con los llamados conflictos de leyes sino que también se vincula con la nacionalidad. Porque debe previamente determinarse quien es nacional y quien es extranjero. Pero, además hay otras relaciones entre ambas nociones y que Niboyet se encarga de precisar:<sup>19</sup>

---

19 J.P.Niboyet, Ob. Cit., Pág.13

"El Estado que tenga interés en asimilarse muchos extranjeros procurará hacer fácil su obtención de su nacionalidad y difícil la situación de los extranjeros. Por el contrario, si el Estado no pretende absorber extranjeros, por considerar que tiene bastante con su propia población podrá mostrarse más exigente para conceder su nacionalidad y más tolerante en cuanto a la condición de los extranjeros".

Hay que señalar también que la condición jurídica de los extranjeros no sólo interesa al Derecho Internacional Privado, si no interesa de manera importante al Derecho Internacional Público en virtud de que los Estados, como miembros de la comunidad internacional, tienen derechos y obligaciones derivados de la aplicación de las normas jurídicas de un Estado determinado a personas físicas o morales.

Es importante destacar que el vínculo que existe entre el Derecho Internacional Privado y la condición jurídica de los extranjeros hoy en día esta adquiriendo mayor reconocimiento debido a la interdependencia humana entre individuos de diferentes nacionalidades, por lo tanto existe una mayor facilidad de comunicaciones entre las diversas regiones del mundo.

### **2.2.3 En el Derecho Interno y en el Derecho Internacional.**

Antes podemos decir que la doctrina es unánime al establecer que la condición jurídica de los extranjeros está sujeta tanto al Derecho interno de los Estados como a las normas del Derecho Internacional.

Al respecto nos dice Niboyet<sup>20</sup> "Negar a un Estado el derecho de determinar en su territorio con absoluta independencia los derechos de que han de gozar los extranjeros sin preocuparse de las legislaciones de los demás países, implicaría una restricción a la soberanía del mismo en lo que ella tiene de más sagrado. Conviene, sin embargo, asegurar al extranjero el mínimum de

---

<sup>20</sup> Idem, Pág 34

derechos exigidos por el respeto a las reglas del Derecho de Gentes". Más adelante, este autor afirma:<sup>21</sup> "En principio, cada Estado determina, con absoluta soberanía en su territorio, la condición de extranjeros. Y decimos "en principio" porque esta regla no se admite más que con la reserva de un cierto mínimo, el cual se considera necesario para infringir las reglas del Derecho de Gentes y para no exponerse a sus nacionales".

En este mismo sentido, dicho autor, agrega:<sup>22</sup> "Cada país es dueño de reglamentar dentro de sí la condición de los extranjeros en la forma que estime conveniente. Pero ningún país es libre, no obstante para proceder arbitrariamente en este aspecto, abusando de su soberanía. Conforme a las normas actuales del Derecho de Gentes, es decir del Derecho común Internacional, se reconoce a los extranjeros un cierto mínimo de derechos que ningún estado podría rehusarles sin correr el riesgo de colocarse fuera de la comunidad Internacional".

Así mismo, sobre el particular Alfredo Verdross<sup>23</sup> sostiene: "El Derecho Interno de extranjería puede rebasar el ámbito del derecho de extranjería internacional. Este es el caso cuando los Estados confieren a los extranjeros mayores derechos que los que impone el Derecho Internacional.

El Derecho Interno de extranjería no ha de ser nunca inferior al mínimo prescrito por el Derecho Internacional. Tales normas serán válidas en el orden jurídico interno, pero los Estados perjudicados tendrán derecho a reclamar su derogación o modificación con arreglo a los procedimientos que el Derecho Internacional ofrece".

---

21 Idem, pág. 37

22 Idem, pág.124

23 Alfredo, Verdross. Derecho Internacional Público, 6a. ed. en español, Traducción Aguilar, Madrid España, 1982, pág. 262

El autor Alberto G. Arce,<sup>24</sup> también afirma la relación de Derecho Internacional y Derecho Interno al regular la condición jurídica de extranjeros, y al respecto expresa: "El Derecho interno fija y determina la condición de los extranjeros en cada Estado, pero ese Derecho interno no debe proceder arbitrariamente y ésta subordinado a reglas universales, que se imponen independientemente de los tratados, como lo reconoció el Instituto de Derecho Internacional en su primera sesión en Ginebra en 1874, como lo admiten la mayor parte de los publicistas y muchos de los recientes tratados como el de Lausanne..."

En la misma forma nos dice el catedrático Orué y Arregui<sup>25</sup> nos dice: "Cada Estado reglamenta la condición jurídica de los extranjeros como bien le parece, al igual que se observó en materia de nacionalidad; constituye una prerrogativa del Derecho interior. Ello es cierto; pero no lo es menos, que ningún Estado puede, con patente abuso de su competencia, utilizar la arbitrariedad y menos la negación de atributos jurídicos, al extranjero".

De las citadas reflexiones que se han mencionado, podemos afirmar que los Estados están en posibilidad de estatuir, en su Derecho Interno, sobre la condición jurídica de los extranjeros, y al hacerlo, no tienen más límite que la no afectación de un mínimo de derechos que el Derecho Internacional consagra a favor de los extranjeros.

Si se atenta contra este límite, surgirá la responsabilidad internacional por infracción a las reglas del Derecho de Gentes obligatorias para los Estados como sujetos de la comunidad internacional. Tal responsabilidad será exigida por el Estado del cual es nacional el extranjero cuyo mínimo de derechos no fue respetado.

---

24 Alberto Arce G. Ob. Cit. pág. 81

25 José Ramón de Orué y Arregui, Ob. Cit. pág. 224.

Al lado de la responsabilidad internacional emergerá la responsabilidad interna, el Estado responderá ante sus propios tribunales de la infracción a los derechos del extranjero, consagrados por el Derecho interno o consagrados por el Derecho Internacional.

El Derecho Internacional recibe en varias ocasiones una serie de reclamaciones internacionales por efectivos o por supuestas violaciones al mínimo de derechos de que gozan los extranjeros en un estado determinado. Sobre el particular señala el internacionalista mexicano César Sepúlveda<sup>26</sup> que "las potencias hicieron sentar el principio de que un daño causado a uno de esos extranjeros, en su persona o en su patrimonio, es una injuria que lastimaba el prestigio de esas potencias y debe repararse, en ocasiones con mucha desproporción a la lesión recibida"... "Para apoyar las reclamaciones ante los países atrasados, surgió la práctica conocida con el nombre de "interposición diplomática", que consiste en representaciones hechas ante las autoridades por los agentes diplomáticos, en nombre de esos compatriotas supuestamente dañados, que se pretendió fundamentar en el derecho de intervención, primero y cuando ésta quedó desacreditada, en vagos principios del honor nacional, de utilidad económica del extranjero y de su patrimonio hacia el Estado de origen, etc. Bajo ciertos prudentes límites es posible reconocer validez jurídica a la institución de la interposición diplomática en favor de los extranjeros cuando se destina a remover una causa de fricción, o cuando se utiliza para prevenir un atentado..."

En los últimos años la presencia de extranjeros dentro del territorio de los Estados ha dado lugar a que se suscitaren numerosas controversias internacionales. La presencia de los conflictos originados sobre la condición jurídica de los extranjeros, obedece a diversos factores, entre los que se mencionan:

---

26 César Sepúlveda. Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México, 1960. págs. 166 y 167.

**1) el rápido desarrollo de las relaciones comerciales internacionales;**

**2) Aumento notable en el número de extranjeros residentes en ciertos Estados que ofrecen oportunidades para el trabajo y para las empresas comerciales;**

**3) mayor rigidez de las gestiones gubernamentales;**

**4) política variable en ciertos Estados con respecto a los derechos individuales de la persona y la propiedad.**

La condición de los extranjeros en el aspecto internacional, podemos decir que los Estados tienen el derecho de proteger a sus propios nacionales contra violaciones de las normas de Derecho Internacional que se refieran al trato de los extranjeros. Por lo que el Derecho Internacional es un derecho de Estado, no de sus nacionales, y es un derecho que el Estado tiene solamente con respecto a sus propios nacionales.

Cuando a un extranjero se le afecta su esfera jurídica integrada por normas jurídicas provenientes del Derecho Interno y del Derecho Internacional, existen procedimientos de Derecho Interno para restaurarle a la situación anterior a la infracción y existen procedimientos de Derecho Internacional que pueden orientarse hacia el mismo objetivo. Por tal situación se dice que la condición jurídica de los extranjeros es de Derecho interno e internacional en sus fuentes y en sus sanciones.

De lo anterior también podemos decir que si estas reglas son violadas causandose daño a los extranjeros, el Estado reconocerá que incurrió en una responsabilidad que le puede ser exigida.

### **2.2.3.1 Sistema de reciprocidad diplomática.**

Los extranjeros tienen los derechos civiles estipulados en los tratados celebrados entre los países, lo cual resulta inoperante por la gran cantidad de convenciones internacionales que se tendrían que suscribir. Arellano García<sup>27</sup> indica que el punto de partida se haya en el artículo 11 del Código Napoleón que indicaba que:

"El extranjero disfruta en Francia de los mismos derechos civiles que se hayan concedido o se concedan en adelante a los franceses, por los tratados celebrados con la nación a la que el extranjero pertenezca".

Niboyet<sup>28</sup> considera a este sistema como justa ya que "en el caso de que no exista un tratado, la situación del extranjero es sumamente favorable".

### **2.2.3.2 Sistema de Reciprocidad internacional, legislativa o de hecho:**

Los Estados otorgan a los extranjeros los derechos que sus nacionales gozan en el país de donde provienen. La situación jurídica que corresponde a los extranjeros puede derivarse de leyes, de hechos, de costumbres, de usos, de sentencias, de reglamentos.

En este sistema, si un Estado otorga disposiciones legislativas favorables a los extranjeros estará favoreciendo a sus nacionales que residen en un Estado en el que se acepte el sistema de la reciprocidad legislativa. De igual manera perjudicará a sus nacionales en los países que establezcan la reciprocidad legislativa y que fije restricciones para los extranjeros.

---

27 Carlos Arellano García, Ob.Cit., Pág.325

28 J.P. Niboyet, Ob.Cit.,Pág.134

Algara<sup>29</sup> nos da una explicación muy sencilla sobre este sistema: "te doy lo que tú me das; pero comienzo por dar y tú del mismo modo, porque no esperamos el tratado para reconocer la justicia, y que ésta nos obliga a considerar al extranjero como hermano".

En México, existen normas jurídicas que se basan en la reciprocidad, tal como el artículo 33 de la constitución Política, que otorga derechos sin esperar recibir, ya que estipula que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga la Constitución en el capítulo Y título primero, sin que se mencione la reciprocidad, lo que significa que los extranjeros gozan de las garantías individuales aunque los mexicanos no gozaran de ellos en los países de que dichos nacionales son extranjeros.

También en el artículo 1328 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal, que por reciprocidad internacional incapacitada para heredar a los extranjeros cuyas leyes nacionales incapaciten a los mexicanos.

La reciprocidad legislativa es un medio de interesar a los Estados a proporcionar mejores oportunidades a los extranjeros con el aliciente de beneficiar indirectamente a sus nacionales.

### **2.2.3.3. Sistema de equiparación a nacionales:**

Concede al extranjero igualdad de derechos civiles con los nacionales, hasta en tanto que una disposición legal no establezca restricciones en forma expresa. A este respecto podemos citar el artículo 3º del Código Civil Italiano

---

29 José Algara Ob.cit. pág.47

que concedía el goce de los derechos civiles a los extranjeros lo mismo que a los nacionales, independientemente de todo tratado o reciprocidad. El artículo 3º del Código Civil italiano de 1865 decía: "El extranjero viene admitido a gozar de los derechos civiles atribuidos a los nacionales".<sup>30</sup>

En la actualidad un grupo de Estados de América Latina, reconoce al extranjero los mismos derechos que a los nacionales, correspondiendo , sin embargo, ciertas excepciones. Por esta razón al sistema de equiparación a nacionales, también se le ha llamado sistema latinoamericano, puesto que América Latina ha tratado de que se acepten como máximas prerrogativas a favor de los extranjeros aquellas de que gocen los nacionales.

En relación con la tesis de equiparación a nacionales, hay que precisar que el extranjero no compartirá todos los privilegios inherentes a los nacionales, sino su verdadero significado consiste en que los derechos que la ley concede a los extranjeros se protegerán en la misma forma que como se protegen los derechos de los nacionales. (no tienen derechos políticos)

#### **2.2.3.4. Otros Sistemas.**

I. Sistema de mínimo de derechos: Este sistema es más moderno y progresista. Es un sistema de salvaguarda al extranjero en aquellos Estados en donde los nacionales no tengan en mínimo de derechos requeridos para el desenvolvimiento de la persona de acuerdo con la dignidad humana que le corresponde.

II. Sistema Angloamericano. Se dice que Gran Bretaña y Estados Unidos de América son un grupo especial de países que dan a los extranjeros el disfrute de derechos sin declararse partidarios de un sistema determinado.

---

30 Idem. Pág. 48.

Por lo que estos países estiman que no es "de la competencia de la comunidad jurídica internacional, intervenir en la fijación de status jurídico del extranjero".

**III. Sistema de capitulaciones:** Este sistema se caracteriza por la extracción de núcleos de extranjeros a la jurisdicción del país en el cual se encuentran. Cuando los casos eran relacionados con ciudadanos extranjeros eran juzgados ante Tribunales diplomáticos o consulares, que actuaban de acuerdo con las leyes de los distintos Estados.

En general podemos decir que los Estados tienen facultad soberana de reglamentar en su territorio la condición jurídica de los extranjeros, pero esa facultad no puede ejercerse arbitrariamente abusando de la soberanía, porque internacionalmente hay un mínimo de derechos que deben reconocerse a los extranjeros y los Estados que no reconocen ese mínimo, se colocan evidentemente fuera de la comunidad internacional. La violación de estos principios por parte de un Estado, provoca las represalias de parte de los demás que pueden llegar como ha sucedido en ciertos casos, hasta la guerra.

## **2.3. EL MINIMO DE DERECHOS RECONOCIDOS INTERNACIONALMENTE A LOS EXTRANJEROS.**

Se ha venido diciendo que los Estados regulan en su ámbito territorial, la condición jurídica de los extranjeros, pero que tal regulación debe estar subordinada a un mínimo de derechos que el Derecho Internacional reconoce a favor de extranjeros para no incurrir en responsabilidades internacionales.

No existe ninguna opinión que contradiga la existencia de un mínimo de derechos que han de respetarse por los Estados al legislar sobre condición jurídica de los extranjeros.

El problema consiste en precisar el mínimo de derechos establecidos por el Derecho Internacional y obligatorio para los Estados, pero aún no se ha determinado esa precisión.

Los teóricos en su mayoría admiten la existencia de un mínimo de derechos que el Derecho Internacional consagra a favor de los extranjeros.

El Derecho Común Internacional se pregunta ¿cuál es ese mínimo de derechos?, si deben ser superior o inferior al mínimo de derechos que tienen los nacionales, pero se concluye que el mínimo de derechos no debe compararse con los derechos de los nacionales. Lo importante es que a los extranjeros se les respete el mínimo de derechos que le corresponde, sin importar su situación de inferioridad, superioridad o igualdad en relación con los nacionales de cada Estado.

Apoyando lo anterior Niboyet<sup>31</sup> expresa: "Sería erróneo suponer que un Estado cumple como debe sus obligaciones por el hecho de asegurar a los extranjeros el mismo trato que a sus nacionales. En efecto es una regla generalmente admitida, la de que el trato otorgado al extranjero debe ser superior al del nacional cuando el otorgado a este último se considere insuficiente y no pueda, por lo tanto, servir de norma para fijar el límite de las obligaciones internacionales del Estado".

Como argumento a la tendencia de establecer una comparación entre los derechos del nacional y los del extranjero, Hans Kelsen<sup>32</sup> nos dice: "En lo que se refiere a los derechos, cada Estado está obligado por el derecho internacional general a los extranjeros, por lo menos la igualdad ante la ley con

---

31 J.P.Niboyet. Ob.Cit, Pág.125

32 Hans Kelsen, Principios de Derecho Internacional Público, Traducción de Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, Buenos Aires, 1985, pág.210

sus nacionales en cuanto a la seguridad de las personas y la propiedad. Sin embargo, esto no significa que el Derecho del Estado deba conferir a los extranjeros los mismos derechos que a sus nacionales. Los extranjeros pueden estar excluidos a los derechos políticos, de ciertas profesiones y aun de adquirir la propiedad de la tierra. No obstante, la situación jurídica que otorgue a los extranjeros no debe estar por debajo de un nivel mínimo de civilización; sin que constituya una excusa el hecho de que la situación jurídica otorgada a los ciudadanos por el derecho nacional no corresponde a este nivel".

En el estudio que hace Verdross de los derechos de los extranjeros fundados en el Derecho Internacional sostiene que: "todos los derechos de los extranjeros que se fundan en el Derecho Internacional común parten de la idea de que los Estados están obligados entre sí a respetar a la persona de los extranjeros la dignidad humana. Y a ello se debe el que hayan de concederles los derechos inherentes a una existencia humana digna de tal nombre".<sup>33</sup>

"En el sentir de los pueblos civilizados, los derechos que dimanar de esta idea pueden reducirse a cinco grupos:

- 1) Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de derecho.
- 2) Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en principio.
- 3) Han de concederse a los extranjeros los derechos esenciales relativos a la libertad.
- 4) Han de quedar abiertos al extranjero los procedimientos judiciales.

---

33 Alfredo Verdross, Ob. Cit. Pág. 265

5) Los extranjeros han de ser protegidos contra delitos que amenacen su vida, libertad y honor".<sup>34</sup>

El Derecho Internacional se ha preocupado por establecer derechos del hombre como entidad humana, sin importar su calidad de nacional o de extranjero, así mismo al precisar los derechos de cualquier hombre quedarán también precisados los derechos de las personas físicas extranjeras.

## **2.4 DERECHOS Y OBLIGACIONES A LOS EXTRANJEROS.**

### **2.4.1 En el Derecho Internacional**

Existen varias Convenciones Internacionales que se preocupan por especificar con claridad los derechos de los Extranjeros entre ellas se encuentran:

a) Convención emanada de la Primera Conferencia Internacional de los Estados Americanos, celebrada en Washinton en el año de 1889.

b) Convención sobre condiciones de los extranjeros, emanada de la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Habana, en 1928.

c) Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados suscrita en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933.

d) Declaración Universal de los Derechos del hombre, aprobada por la Asamblea General de Organización de las Naciones Unidas, en 1948.

---

<sup>34</sup> Idem.266.

e) **Convención Europea sobre protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales del año de 1950 y**

f) **Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1963.**

En término primero tenemos la Primera Conferencia Internacional de los Estados Americanos reunida en Washington, en la que se exhorta a los gobiernos de los países representados en la Conferencia de Adopción de una resolución sobre los derechos de los extranjeros, y que estableció los siguientes principios:

1) Los extranjeros tienen el derecho de disfrutar de todos los derechos civiles que gozan los nativos y se les deben acordar todos los beneficios de dichos derechos, tanto en lo sustancial como en el procedimiento, y los remedios legales correspondientes, les deben ser garantizados de manera igual que a los nativos.

De este artículo también se concluye que las condiciones de admisión de extranjeros es un asunto de la legislación de cada Estado.

2) Un Estado no reconoce en favor de los extranjeros otras obligaciones o responsabilidades que las establecidas en favor de los nativos por la Constitución y las leyes.

En la Segunda Conferencia Panamericana, reunida en México, de 22 de octubre de 1901 a 22 de enero de 1902, se señala la determinación de los derechos de los extranjeros en la que se estipuló: "Los Estados no son responsables de los daños sufridos por los extranjeros, a causa de actos

facciosos o de individuos particulares, ni, en general, de los daños originados por casos fortuitos de cualquier especie, considerándose como tales los actos de guerra, sea civil o nacional, salvo en el caso de que la autoridad constituida se haya mostrado remisa en el cumplimiento de sus deberes.

En todos los casos en que un extranjero tenga reclamación o queja de orden civil, criminal o administrativa contra un Estado o sus nacionales, deberá interponer su demanda ante un tribunal competente del país; y no podrá reclamar por vía diplomática sino en los casos en que haya habido, por parte de ese tribunal, manifiesta denegación de justicia o demora anormal o violación evidente de los principios del Derecho Internacional".

En la Sexta Conferencia Internacional Americana, reunida en la ciudad de La Habana en enero de 1928, se firmó la Convención sobre Condición de los Extranjeros y México la ratificó el 20 de febrero de 1931 y la promulgó el 3 de julio de 1931, siendo su texto el siguiente:

Artículo 1º. Los Estados tienen el derecho de establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en su territorio.

Artículo 2º. Los extranjeros están sujetos, tanto como a los nacionales a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las Convenciones y Tratados.

Artículo 3º. Los extranjeros no pueden ser obligados al servicio militar, pero los domiciliados, a menos que prefieran salir del país ser compelidos, en las condiciones que los nacionales, al servicio de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad de sus domicilios, contra catástrofes nacionales o peligrosos que no provengan de la guerra.

**Artículo 4º.** Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población.

**Artículo 5º.** Los Estados deben reconocer a los extranjeros, domiciliados o transeuntes en su territorio, todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio en cuanto concierna a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

**Artículo 6º.** Los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio.

Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio.

**Artículo 7º.** El extranjero no debe inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre; si lo hiciere quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local.

**Artículo 8º.** La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las partes Contratantes, en virtud de acuerdos internacionales.

**Artículo 9º.** La presente Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios.

El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas, auténticas, a los Gobiernos, para el referido fin de la ratificación.

El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará este depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados signatarios.

La Delegación de los Estados Unidos de América firma la presente Convención, haciendo expresa reserva al artículo 3º. de la misma, que se refiere al servicio militar de los extranjeros en caso de guerra.

Esta Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día 2 de diciembre de 1930, con las siguientes reservas:

1. El Gobierno Mexicano declara que interpreta el principio consignado en el artículo 5º. de la Convención, de sujetar a las limitaciones de la Ley Nacional, la extensión y modalidades del ejercicio de los derechos civiles esenciales de los extranjeros, como aplicable también a la capacidad civil de los extranjeros para adquirir bienes en el territorio nacional.

2. El Gobierno Mexicano hace la reserva de que por lo que concierne al derecho de expulsión de los extranjeros, instituido por el artículo 6º. de la Convención, dicho derecho será siempre ejercido por México en la firma y con la extensión establecida por su Ley Constitucional.<sup>35</sup>

---

35 Tratados y Convenciones vigentes entre Estados Unidos Mexicanos y otros países. Tomo III, Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1958. Pág 133

**De las diversas Convenciones Internacionales citadas anteriormente cabe señalar cuatro aspectos generales en los que exista una equiparación de derechos entre nacionales y extranjeros:**

**a) Todo extranjero debe ser reconocido como sujeto de derecho y, por ello concedérsele respeto a su derecho a la libertad.**

**b) En principio, debe respetarse los derechos adquiridos por el extranjero.**

**c) Se le debe dar acceso a los procedimientos judiciales; y**

**d) Deberá ser protegido contra toda amenaza a su vida, libertad, propiedad y honor.**

**También es importante señalar que el Derecho Internacional, no permite a ningún Estado privar a los extranjeros de sus derechos de contratar y de adquirir bienes inmuebles, o de los derechos matrimoniales y de familia. Aparte de estos derechos el Estado puede afectar a los extranjeros con ciertas incapacidades o medidas restrictivas de diferente severidad, para conservar su seguridad nacional o el orden público, y para proteger los intereses de sus propios nacionales.**

**Regularmente a los extranjeros se les niega el ejercicio de derechos políticos, inclusive el de votar, el de ocupar cargos públicos o el de dedicarse a actividades políticas. Pues de lo contrario el extranjero estaría aspirando a un grado mayor de derechos que el Estado concede a sus propios nacionales y que se encuentran consagradas en sus leyes.**

A los extranjeros residentes no se les niega el derecho de trabajar, pero pueden ser excluidos de empleo para algunas profesiones, tales como: capitán, primer oficial o maquinista jefe de barcos mercantiles.

Algunos Estados prohíben a los extranjeros la posesión de bienes inmuebles o su adquisición por herencia, o les conceden esos derechos únicamente bajo reciprocidad.

La mayoría de los Estados prohíben que los extranjeros adquieran o inscriban en su nombre ciertas categorías de bienes muebles tales como: aeronaves o embarcaciones.

Existe una gran tendencia hacia la asimilación de los derechos de los extranjeros a los de los nacionales, en virtud de la cláusula de tratamiento nacional incluida en varios tratados de comercio y establecimiento, mediante la cual los ciudadanos de cada estado contratante disfrutan, en el territorio de los otros, de los mismos derechos que sus ciudadanos.

A los extranjeros se les han impuesto ciertas restricciones y controles sobre la adquisición de intereses o de poder administrativo en las empresas de servicios públicos, o en las dedicadas a la construcción de barcos, al transporte aéreo o marítimo y fluvial, a la explotación de la tierra o a la de otros recursos naturales. Pero es cierto que los países en desarrollo que no se encuentran provistos de capital suficiente o de tecnología avanzada, con frecuencia confían estas empresas a sociedades extranjeras.

Mediante acuerdos de concesión celebrados con los gobiernos de estos países en desarrollo, los extranjeros o sociedades extranjeras, a cambio del ofrecimiento del capital y tecnología, compartiendo de esta manera las utilidades y ganancias de los gobiernos respectivos, en proporción que habrán de determinar.

**En otros casos las sociedades organizadas en Estados subdesarrollados son autorizadas para importar capital o emplear tecnología extranjera con el objeto de fomentar las actividades reservadas a los nacionales.**

**Cuando se admite a los extranjeros dentro de un territorio determinado, y se les permite disfrutar de ciertos derechos de seguridad y de libertad personal de ellos, estos derechos son tan sagrados como los de los nacionales, y deben tener una protección adecuada.**

**La autoridad del Estado debe prestar el respeto debido a la libertad, la vida y los bienes del extranjero residente. Todo Estado es responsable por cualquier falta en el ejercicio de la debida diligencia para brindar protección a los extranjeros mediante el empleo de medidas preventivas contra cualquier acto eventual cometido injustificadamente por cualquier persona.**

**La diligencia debida que debe ejercerse ha sido uno de los problemas más controvertibles en el Derecho Internacional, y fue discutido en la Conferencia de Codificación de 1930. La autoridad del Estado debe hallar e identificar a cualquier persona que cometa un acto injusto contra los extranjeros, para que se les dé a éstos la plena oportunidad repararle el daño causado.**

**A los extranjeros deben conferírseles el derecho de presentarse ante los tribunales y de obtener protección judicial para sus personas y bienes, en iguales condiciones que a los nacionales.**

**Así mismo los extranjeros tienen la obligación de abandonar el Estado de su residencia, sin condición alguna, cuando lo solicite el Estado de residencia, a menos que hayan cumplido sus obligaciones locales, tales como: el pago de impuestos, multas, deudas privadas y similares.**

En cuanto a las obligaciones de los extranjeros, se dice que una vez que es recibido un extranjero dentro de la jurisdicción de un Estado, ya sea permanente o temporalmente, queda sujeto a la ley nacional, al igual que los nacionales, y no puede reclamar exención de la jurisdicción territorial. Por lo que se le exige que inscriba su nombre ante las autoridades públicas encargadas de la seguridad del Estado, y se le obliga, a cumplir los deberes cívicos exigidos para la protección de la comunidad en que vive, contra epidemias, incendios, catástrofes naturales y otros peligros.

Los extranjeros residentes, no pueden pretender exención del pago de los impuestos ordinarios o de los derechos arancelarios. El estado tiene el derecho de fijar impuestos a los bienes inmuebles dentro de su jurisdicción, pertenecientes a extranjeros no residentes.

Los extranjeros residentes deben lealtad provisional al Estado de residencia. Y no se les puede obligar a los extranjeros a servir a las fuerzas armadas del país en que residen. Sin embargo esta práctica ha sufrido algunos cambios desde la segunda Guerra Mundial.

Por último podemos decir que los nacionales y los extranjeros deben recibir la misma protección de la ley y de las autoridades nacionales, y los extranjeros no pueden reclamar derechos distintos, o más amplios que los de los nacionales.

#### **2.4.2 En la Legislación Mexicana.**

En cuanto a los derechos de que gozan los extranjeros, y haciendo referencia nuevamente al artículo 1 de la Constitución Mexicana establece que: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorgue esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

De lo anterior se desprende que todo individuo que se encuentre en México, independientemente de su raza, ideología o nacionalidad, goza de las garantías individuales consagradas en el título I, capítulo I de la Constitución, que entre otras cosas se refiere al derecho a la libertad, al trabajo y a su correspondiente remuneración, a la libre expresión de ideas, a obtener justicia pronta y expedita, al de elevar peticiones a la autoridad, etc.

Por su parte, y según lo establece el artículo 29 Constitucional, la suspensión de garantías también afecta a todos por igual, pues se menciona que dicha suspensión, local o total, según se extienda a una parte del territorio nacional o a todo el país, afecta a todos los individuos que se encuentren en esos lugares.

Ambas disposiciones constitucionales muestran en esencia una actitud de respeto hacia la persona en general y, por lo tanto, indican la disposición de Estado Mexicano de extender a los extranjeros el goce de los derechos fundamentales que cualquier individuo tiene en territorio nacional. Por otro lado, es claro que así como los extranjeros son sujetos de derechos, también lo son de obligaciones, y por ello éstas son las mismas que tienen los nacionales en cuanto al pago de contribuciones y a la necesidad de sujetarse, en general al orden jurídico mexicano.

Como antecedente veremos la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1934, en su capítulo IV "Derechos y Obligaciones de los Extranjeros", teniendo los siguientes preceptos:

Artículo 31 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización dice: "Los extranjeros están exentos del servicio militar; los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados".

**Artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.** Por lo amplio que es este artículo en su contenido se desglosa en tres partes, que son:<sup>36</sup>

**I. Obligaciones fiscales.** En el artículo 32 de la citada ley en la parte relativa a las obligaciones fiscales establece:

**"Los extranjeros y las personas morales están obligadas a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquiera otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen".**

**II. Subordinación de los extranjeros a instituciones, leyes y autoridades del país.** Establece el artículo 32 del mismo ordenamiento; en la parte relativa:

**"...también están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos".**

**III. Denegación de Justicia.** El artículo 32 de la misma ley inmediatamente después de imponer a los extranjeros la obligación de sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos establece la excepción que dice:

**"Sólo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración".**

**Artículo 33 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que señala:**

---

<sup>36</sup> Carlos Arellano García, Ob. Cit. Págs. 425 a 431

**"Los extranjeros y las personas morales extranjeras, así como las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual podrá concederse siempre interesados convengan ante la propia Secretaría en considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos, y en no invocar, por cuanto a ellos se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la pena que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones".**

**Artículo 34 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que dispone:**

**"Las personas morales extranjeras no pueden adquirir el dominio de las tierras, agua y sus accesiones, ni obtener concesiones para explotación de minas, aguas o combustibles minerales de la República Mexicana, salvo en los casos de que expresamente lo determinen las leyes".**

**Artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización:**

**"Los extranjeros sin perden su nacionalidad, pueden domiciliarse en la república, para todos los efectos legales, de acuerdo con las siguientes normas:**

**I. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio de los extranjeros se registrá únicamente por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal.**

**II. La competencia por razón del territorio, no será prorrogable, en ningún caso, en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros.**

III. Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expide la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar el acto".

En lo que respecta a la legislación mexicana vigente, aludiremos a preceptos de diversos ordenamientos, los cuales nos establecen derechos y obligaciones directamente referidos a los extranjeros.

### 1) LEGISLACION CIVIL

El artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal, nos dice: "Las leyes mexicanas rigen en todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos o hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte".

De lo anterior podemos decir que se somete genericamente a los extranjeros a la legislación mexicana.

En lo que respecta al derecho de adquirir bienes por herencia, el artículo 1327 del Código Civil señala: "Los extranjeros y las personas morales, son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artículo siguiente".

Por su parte el artículo 1328 del Código Civil limita la capacidad para heredar de los extranjeros: "Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar, por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los extranjeros".

La adquisición de bienes inmuebles por los extranjeros en México, en el Código Civil, esta regida por los siguientes preceptos:

"Artículo 773, los extranjeros y las personas morales para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, observarán lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes relamentarias".

"Artículo 2274. Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus leyes reglamentarias".

"Artículo 2700. La capacidad para que las sociedades adquieran bienes raíces, se regirá por lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y en sus leyes reglamentarias".

Por otra parte en lo que hace a posibilidad de actuación de sociedades y asociaciones extranjeras de carácter civil, señalaremos el reconocimiento de las personas jurídicas extranjeras:

"Artículo 2736. La existencia, capacidad para ser derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquél del Estado en que se

cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo sustituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión.

Los artículos 28 Bis, 2737 y 2738 del Código Civil a este respecto señalan que:

1. Podrán establecerse en la República cumpliendo las disposiciones legales aplicables y previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual se otorgará si comprueban que:

- a) Están Constituidas con arreglo a las leyes de su país;
- b) Los estatutos no contienen nada que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público; y
- c) Tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de obligaciones que contraigan.

2. Concedida la autorización deberán inscribir sus estatutos en el Registro Público del Comercio.

## 2) LEGISLACION MERCANTIL

El artículo 3º del Código de Comercio señala que las personas que tienen el carácter de comerciantes se excluye a las sociedades extranjeras:

"Se reputan en derecho comerciantes:

III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de ésta, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio".

Este dispositivo no hace una referencia especial a las personas físicas extranjeras, de donde podemos deducir que los extranjeros, personas físicas, están englobados en la fracción I del mismo precepto que no hace distinción entre nacionales y extranjeros y que dice:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

Por si acaso quedara duda sobre la posibilidad de que los extranjeros estén facultados para ejercer el comercio el artículo 13 del Código de Comercio dice:

"Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieran las leyes que reglen los derechos y obligaciones de los extranjeros".

A su vez, el artículo 14 del mismo ordenamiento establece la sujeción de los extranjeros al derecho mexicano cuando dispone:

**"Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan se sujetarán a este Código y demás leyes del país".**

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su Capítulo Especial, Título XII denominado "De Las Sociedades Extranjeras", en sus artículos 250 y 251, regulan el reconocimiento de las personas jurídicas extranjeras de carácter comercial en México, que al respecto señalamos:

**"Artículo 250. Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República".**

Quando una sociedad extranjera realiza en México actos que no implican el ejercicio de su objeto social, como, demandar en juicio al deudor, invertir en la compra de un inmueble, etc., se considera que tiene plena capacidad de goce, si se creó conforme a las leyes del lugar de su constitución, lo cual significa que al ente extranjero se le reconce una existencia o personalidad jurídica extraterritorial, mediante el análisis de la legislación extranjera.

Artículo 251, las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro Público de Comercio. La inscripción sólo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de Economía Nacional (actualmente Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), que se otorgará cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Comprueben que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución, y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes de su nacionalidad, expedido por el representante diplomático o consular mexicano acreditado en dicho Estado;

- Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público mexicano; y

- Que establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

Las sociedades extranjeras deben, además, publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado.

Cuando la sociedad extranjera pretenda actuar en nuestro país realizando actos que impliquen en ejercicio de su objeto social, tendrá capacidad específica o de ejercicio, siempre y cuando cumpla con los requisitos que le marcan las leyes mexicanas, entre los cuales ya se encuentran indicadas, más aquellos que establezcan otros ordenamientos, como la Ley de Inversión Extranjera, entre otros.

La Ley de Sociedades e Inversión, publicada en el Diario Oficial de 14 de enero de 1985, establece una importante limitación a extranjeros, en la fracción III del artículo 9º:

La citada disposición se reformó para ser menos drástica la limitación a extranjeros:

"III en ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras directamente o a través de interpósita persona".

En los terminos de la fracción VI del artículo 29 de la citada ley:

"En ningún momento podrán participar en su capital social (se refiere a sociedades operadoras de sociedades de inversión), directa o indirectamente, las personas o agrupaciones de personas a que se refiere la fracción III del

artículo 9º de esta ley, siendo aplicable a las sociedades operadoras de las sociedades de inversión comunes y de inversión de capitales la salvedad que establece la fracción citada, sujetas a las disposiciones de la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera".

Por último es importante señalar que el artículo 17º de la Ley de Inversión Extranjera vigente, nos dice que sin perjuicio de lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, para que las personas morales extranjeras puedan realizar habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, se deberá obtener autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para posteriormente inscribirlas en el Registro Público de Comercio. Este permiso que otorga la Secretaría si se cumple con los requisitos correspondientes, deberá otorgarlo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud.

### 3) LEGISLACION LABORAL

La Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de 1º de abril de 1970, en su artículo 1º, establece que dicho ordenamiento es de observancia general en toda la República y así confirma su carácter federal. Por lo tanto los patrones y los trabajadores, de nacionalidad extranjera, están sujetos a ella.

El artículo 7º de la citada ley, se establece una limitación cuantitativa a los extranjeros al establecer:

"En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón deberá emplear temporalmente a los trabajadores extranjeros, en una corporación que no exceda del diez por ciento de los de su especialidad técnica. El patrón y los

**trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos.**

**No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los directores, administradores y gerentes generales".**

**La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que "las leyes de trabajo que limitan a un tanto por ciento determinado el número de los trabajadores extranjeros, estableciendo a la vez la proporción de trabajadores mexicanos, no viola ninguna garantía constitucional".**

#### **4) LEGISLACION FISCAL.**

**El Código Fiscal de la Federación establece una regla general de pago para personas físicas o morales, sin hacer referencia a su nacionalidad:**

**"Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico".**

**El tercer párrafo de este mismo precepto establece una exención a estados extranjeros basada en la reciprocidad:**

**"Los estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados".**

## **5) LEGISLACION ADMINISTRATIVA.**

En virtud de que existen varias disposiciones administrativas vigentes, sólo haremos mención de algunas leyes que se refieren a la condición jurídica de los extranjeros en materia administrativa.

a) **Materia Penal.** El artículo 127 del Código Penal vigente, define y sanciona el delito de espionaje y establece entre los elementos del delito que el sujeto agente del mismo tenga el carácter de extranjero, por lo que, a contrario sensu, los mexicanos no cometen este delito.

El Diario Oficial de 4 de febrero de 1977 se adicionó un quinto párrafo al artículo 18 de la Constitución, en cuya virtud, los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base a los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos de orden federal en toda la República o del fuero común en el Distrito federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto.

b) **Vías Generales de Comunicación.** En referencia a los locutores de radio y televisión. Se dice que sólo los locutores mexicanos podrán trabajar en estaciones de radio y televisión. En casos especiales la Secretaría de Gobernación podrá autorizar a extranjeros para que actúen transitoriamente.

### **2.4.2.1 Restricciones en el goce de algunas garantías individuales:**

De igual manera como ocurre en otros Estados, en México, los extranjeros están afectados por una serie de restricciones y que están contenidas en la Ley fundamental, y que a saber son:

#### **a) Restricción al goce de Derechos Políticos:**

Contenida en el artículo 33 constitucional, párrafo segundo, que dice:

"Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Este precepto no sólo excluye a los extranjeros del goce de los derechos políticos que otorga a los ciudadanos, sino que agrega la prohibición de tomar ingerencia en los asuntos políticos, sin embargo, en caso de desacato a esta disposición no señala ninguna sanción.

#### **b) Restricción al Derecho de Petición:**

Contenido en el artículo 8º Constitucional, que preceptúa: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República".

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

De lo anterior se desprende que los extranjeros no gozan de derecho de petición en materia política.

### **c) Restricción a la Garantía de Audiencia:**

Contenida en el artículo 33 Constitucional, que señala:

"... El Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente..."

La disposición restringe al extranjero la garantía individual consagrada por el artículo 14 constitucional, que señala:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la ley con anterioridad al hecho..."

### **d) Restricción al Derecho de Asociación:**

Contenida en el artículo 9º Constitucional, que dice:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero sólo los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país..."

A contrario sensu el no ciudadano, entre ellos los extranjeros, no pueden asociarse para formar parte en los asuntos políticos del país.

### **e) Restricción a los Derechos de Ingreso, Salida y Tránsito:**

Contenida en el artículo 11 constitucional, que establece:

"Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio, y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

De lo anterior se desprende que para limitar esta garantía a los extranjeros, se debe cumplir alguno de los requisitos siguientes:

- Que lo decrete la autoridad judicial en casos civiles o penales; o
  
- Que exista disposición legislativa de carácter migratoria, de salud o sobre extranjeros perniciosos, que restrinja el ejercicio de este derecho.

**f) Restricción en Materia Militar:**

Contenida en el artículo 32 constitucional que dice:

"...En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejercicio, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública... para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas..."

**g) Restricción en Materia Marítima y Aérea.**

Contenida igualmente en el artículo 32 constitucional, que dice:

"Se requerirá ser mexicano por nacimiento, esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave, será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo..."

Esta disposición restringe al extranjero de la garantía individual consagrada por el artículo 5º. Constitucional que señala que:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos..."

#### **h) Restricción en Materia Aduanal.**

Contenida en el artículo 32 constitucional, que dice:

"...Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar...Todas las funciones de agente aduanal en la República.

Este precepto restringe la garantía individual consagrada en el artículo 5º. Constitucional que ha quedado citado.

#### **i) Restricción en Servicios, Cargos Públicos y Concesiones.**

Está contenida en el artículo 32 constitucional, que indica; "Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano..."

Esta disposición otorga un derecho de referencia a favor de los mexicanos en trabajos de gobierno, ya sea federal, local o municipal.

#### **j) Restricción al Derecho de Propiedad.**

Contenida en el artículo 27, fracción I de la Constitución, que indica:

"Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus acciones, o para obtener concesiones de explotación de minas y aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas..."

El convenio que el extranjero realiza ante la Secretaría de Relaciones Exteriores se le conoce como "Clausula Calvo". Sin embargo, muchos países no lo consideran válido, ya que señalan que aunque el particular haya renunciado a su protección, el Estado no puede aceptarlo, debido a que en todo tiempo tiene la obligación de proteger a sus nacionales.

Así mismo se critica que se hable de dominio directo, ya que de una manera más amplia debería referirse a la adquisición de cualquier derecho que implique un poder jurídico sobre las tierras y aguas ubicadas en las zonas fronterizas o en los litorales.

## **CAPITULO III**

### **LA INTERNACION DEL EXTRANJERO EN MEXICO**

#### **3.1 CONDICIONES PARA LA ADMISION DEL EXTRANJERO EN MEXICO**

En la práctica actual, no existe obligación alguna por parte de un Estado de permitir el ingreso de los extranjeros a su territorio, aún cumpliendo éstos los requisitos que las disposiciones locales establezcan.

Sin embargo, se sostiene, por quienes buscan asegurar para el hombre un mínimo de derechos internacionales, que los Estados sí tienen la obligación, de acuerdo al Derecho Internacional, de admitir a los extranjeros dentro de su territorio, siempre y cuando cumplan sus determinadas reglas.

La determinación de las condiciones para la admisión de extranjeros, es materia de legislación nacional. En la mayoría de los casos, se admite libremente sólo a ciertas clases de extranjeros.

Los extranjeros que les ha sido negada la entrada o la residencia, son devueltos al país de su última residencia; y si dicho país no se encuentra preparado para recibirlo, se le envía al país de su nacionalidad.

El extranjero que solicita su admisión en territorio de un determinado Estado, debe llevar un pasaporte válido expedido por las autoridades competentes del Estado de origen, el cual le sirve de identificación a los efectos del ejercicio del derecho de protección. También debe obtener un permiso

anticipado de entrada expedido por la autoridad competente del Estado extranjero.

La facultad soberana de un Estado para admitir extranjeros en su territorio se aplica también al asilo de aquellos que se ven obligados a dejar su país por persecución motivada por asuntos políticos. Junto a la facultad discrecional y soberana de admitir extranjeros, los Estados tienen la de expulsarlos de su territorio. Los extranjeros para internarse a México, acreditarán su calidad migratoria con los documentos correspondientes y llenarán los requisitos que se les fije en sus permisos de internación. Se impedirá la entrada al país a los extranjeros que pretendan hacerlo sin la documentación migratoria o cuando tienen impedimento para su admisión.

Se puede decir que a un Estado no le conviene, el uso de su derecho a rechazar la internación de extranjeros, ya que reduciría sus posibilidades de obtener ventajas económicas de la presencia de extranjeros en su territorio, produciendo graves problemas de tipo político y económico principalmente

La admisión o rechazo de extranjeros tendrá que ver con el objeto por el cual persigan los extranjeros su internación. De esta manera, si la internación sólo tiene que ver con fines turísticos, la admisión del extranjero se facilitará y será conveniente para el Estado de que se trate. Pero si el objeto de los extranjeros es para realizar actividades inconvenientes al desarrollo nacional será desventajosa la admisión de los extranjeros.

Por otra parte, aún con el principio de la admisibilidad genérica de los extranjeros, ya sea en la legislación interna o en la norma internacional, podemos decir que de conformidad con nuestra legislación a la fecha, la internación de los extranjeros al país está subordinada al cumplimiento de cuatro clases de requisitos: sanitarios, diplomáticos, fiscales y administrativos.<sup>37</sup>

---

37 Francisco José Contreras Vaca. Derecho Internacional Privado. Colección Textos Jurídicos Universitarios, De. Harla Méx, 1992, págs. 87 y 98

### **3.1.1 Requisitos Sanitarios.**

En el Diario Oficial de 7 de febrero de 1984 se publicó la nueva Ley General de Salud, cuyo título décimo quinto se refiere a la Sanidad Internacional.

El artículo 351 del ordenamiento señalado dispone que los servicios de Sanidad Internacional se registrarán por las disposiciones de esa ley, sus reglamentos y las normas técnicas que emita la Secretaría de Salubridad y Asistencia, así como por los tratados y convenciones internacionales sobre la materia.

El capítulo II del título décimo quinto de la citada Ley General de Salud se refiere a "Sanidad en Materia de Migración" y establece requisitos sanitarios de internación:

"Artículo 360. Cuando así lo estime conveniente la autoridad sanitaria someterá a examen médico a cualquier persona que pretenda entrar al territorio nacional.

Los reconocimientos médicos que deban realizar las autoridades sanitarias tendrán preferencia y se practicarán con anticipación a los demás trámites que corresponda efectuar a cualquier otra autoridad.

Cuando se trate de personas que ingresen al país con intención de radicar en él de manera permanente, además de los exámenes médicos que practique la autoridad Sanitaria, deberá presentar certificado de salud obtenido

en su país de origen, debidamente visado por las autoridades consulares mexicanas”.

“Artículo 361. No podrán internarse en territorio nacional, hasta en tanto cumplan con los requisitos sanitarios, las personas que padezcan alguna de las siguientes enfermedades: peste, cólera o fiebre amarilla.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará qué otras enfermedades quedarán sujetas a lo establecido en el párrafo anterior”.

“Artículo 362. Las personas comprendidas en lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán bajo la vigilancia y aislamiento en los lugares que la autoridad sanitaria determine, o en los que señale el interesado, si fueran aceptados por la autoridad, en tanto se decida, mediante el examen médico pertinente, si es aceptada o no su internación más allá del sitio de confinamiento, y se le preste, en su caso la atención médica correspondiente”.

En Diario Oficial del 18 de febrero de 1985, se publicó el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Sanidad Internacional.

El artículo 19 del Reglamento citado establece que la Secretaría de Salud someterá a exámen médico a cualquier persona que quiera entrar al Territorio Nacional, cuando exista sospecha de que su internación constituye un riesgo para la salud de la población.

Cuando una persona ingrese al Territorio Nacional con la intención de radicar en él de manera permanente, además de los exámenes que practique la Secretaría, deberá presentar certificado de salud obtenido en su país de origen, debidamente visado por las autoridades consulares mexicanas.

La Secretaría determinará en qué otros casos se deberá presentar el certificado a que se refiere el párrafo anterior (artículo 20).

No podrán internarse al Territorio Nacional, hasta en tanto no cumplan con los requisitos sanitarios correspondientes, las personas que padezcan cólera, fiebre amarilla, peste y cualquier otra que determine la Organización Mundial de la Salud (artículo 12 y 21).

Dichas personas quedarán bajo vigilancia y aislamiento en los lugares que la Secretaría determine, o en los que señale el interesado, si fueran aceptados por la autoridad, en tanto se decida, mediante el examen médico pertinente, si es aceptada o no su internación más allá del sitio de confinamiento, y se le preste, en su caso, la atención médica correspondiente (artículo 22).

Las personas sospechosas quedarán bajo observación personal por el tiempo en que se determine su inocuidad, sólo cuando a juicio de la Secretaría exista peligro de que un sospechoso transmita alguna de las enfermedades del artículo 12 del presente reglamento, se adoptará como medida de seguridad el aislamiento en lugar de la observación personal (artículo 23).

Las personas que pretendan internarse al Territorio Nacional procedentes de las áreas infestadas de fiebre amarilla, deberán presentar certificado de vacunación, vigente, expedido por la autoridad sanitaria del país de origen, en los modelos aceptados internacionalmente, sin perjuicio de ser sometidos a las medidas de seguridad que señale la Secretaría, para determinar su inocuidad (artículo 24).

Las personas que al arribar al Territorio Nacional padezcan alguna enfermedad y, por lo mismo queden bajo vigilancia de la Secretaría, se les

proporcionará la atención médica que requieran pagando, en su caso, los gastos ocasionados por tal motivo (artículo 25).

### **3.2.1 Requisitos Diplomáticos:**

Es importante señalar que el satisfacer este requisito no implica alguna autorización, ni obliga a las autoridades migratorias dependientes de la Secretaría de Gobernación, a permitir la internación del Extranjero en el país, sino que sólo certifica que su documentación reúne los requisitos necesarios para que, en caso de ser procedente, se le autorice su internación y estancia en la República.

Esta certificación la realiza la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de las autoridades diplomáticas o consulares mexicanas, mediante el visado del pasaporte extranjero.

Los convenios ejecutivos que México tiene celebrados con otros países en materia de visas se pueden clasificar en:

- a) Los que la suprimen para determinadas características o calidades migratorias.
  
- b) Los que simplemente pactan la expedición gratuita.

### **3.1.3 Requisitos Fiscales:**

Contenidos en la Ley Federal de Derechos, que establecen las contribuciones que deben erogar los extranjeros para obtener su documentación en la que consiste la autorización de la Secretaría de Gobernación para ingresar al país en alguna calidad y característica migratoria u obtener el visado del pasaporte, en su caso.

### **3.1.4 Requisitos Administrativos:**

Son aquellos que el extranjero debe desahogar ante la Secretaría de Gobernación para que ingresen al país en alguna calidad y característica migratoria, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley General de Población.

La Ley General de Población fué publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de enero de 1974 y su Reglamento el 31 de agosto de 1992.

En esta Ley se crea el Consejo Nacional de Población, quien tiene a su cargo la Planeación Demográfica del país.

La inmigración es un aspecto de la política demográfica que no interesa en este momento, por lo que resulta importante estudiar el fenómeno del movimiento migratorio.

Al respecto el artículo 32 de la Ley General de Población, establece el conocido como sistema de cuotas, que trae como consecuencia un trato desigual entre los extranjeros, al señalar que:

"La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.

Así mismo, el artículo 37 de la citada Ley, establece que:

"La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros su entrada al país o el cambio de su calidad o característica migratoria, por cualquiera de los siguientes motivos, cuando:

- I. No exista reciprocidad internacional;
  - II. Lo exija el equilibrio demográfico nacional;
  - III. No lo permitan las cuotas a que se refiere el artículo 32 de esta ley;
  - IV. Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales;
  - V. Hayan observado mala conducta durante su estancia en el país o tengan malos antecedentes en el extranjero;
  - VI. Hayan infringido esta ley o su reglamento;
  - VII. No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria, o
  - VIII. Lo prevean otras disposiciones legales.
- De acuerdo al artículo 38 de la misma Ley, es facultad de la Secretaría de Gobernación, suspender o prohibir la admisión de extranjeros, cuando así lo determine el interés nacional.

### **3.2 CALIDADES MIGRATORIAS QUE CONTEMPLA NUESTRA LEGISLACION MEXICANA Y SUS CARACTERISTICAS.**

El extranjero puede internarse legalmente en el país bajo tres calidades migratorias, aunque sólo se puede ingresar con alguna de las dos primeras. De acuerdo con los artículos 41 y 52 de la Ley General de Población las calidades migratorias son las siguientes: no inmigrante, inmigrantes e inmigrado.<sup>38</sup>

---

38 Idem. págs. 89 a 95

### **3.2.1 No Inmigrante.**

Se encuentra regulado por el artículo 42 de la Ley General de Población y los artículos 82 y 94 de su Reglamento. Es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

#### **1. TURISTA**

- a) Con fines de recreo, salud, actividades culturales o deportivas;
- b) No remuneradas ni lucrativas;
- c) El artículo 83 del Reglamento señala que la temporalidad máxima es de seis meses improrrogables. Sólo por enfermedad que le impida viajar, o por otra causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se podrá fijar un plazo adicional a la salida;
- d) Si se documentó originalmente por una temporalidad menor de seis meses, la Secretaría podrá, cuando lo estime conveniente, ampliar la temporalidad hasta completarlos; y
- e) Cuando la Secretaría de Gobernación lo estime conveniente, podrá autorizarle entradas y salidas múltiples.

#### **2. TRANSMIGRANTE**

- a) Extranjero en tránsito a otro país;
- b) Puede permanecer en el territorio hasta por treinta días inprorrogables;

c) De acuerdo con el artículo 84 del Reglamento su autorización está condicionada a que posea permiso de admisión al lugar donde se dirige y de tránsito en los países limítrofes a la República Mexicana; y

d) No puede cambiar de calidad o característica migratoria.

### **3. VISITANTE**

a) El extranjero que se interna en el territorio nacional para dedicarse a una actividad lucrativa o no, siempre y cuando sea lícita y honesta;

b) Con autorización hasta por un año, prorrogables hasta por cuatro años más si durante su estancia vive de recursos traídos del exterior o de las rentas que éstos produzcan o su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas, o se dedique a - actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares, o para ocupar cargos de confianza;

c) Se le autorizan entradas y salidas múltiples;

d) El artículo 85 del Reglamento señala que la solicitud la puede realizar la institución, empresa o persona que pretenda utilizar sus servicios, o el mismo extranjero si pretende trabajar en forma independiente. La empresa solicitante, será solidariamente responsable con él, por el monto de las sanciones a que se pudiere hacer acreedor, y costeará los - gastos de su repatriación, a menos de que trabaje en forma independiente, ya que de esta manera los gastos correrán por su cuenta; y

e) Pueden admitirse bajo las siguientes modalidades: visitante de negocios o inversionistas, visitante técnico o científico, visitante rentista, visitante profesional y visitante cargo de confianza.

#### **4. CONSEJERO**

a) Para asistir a asambleas y sesiones del consejo de administración de empresas;

b) Con una temporalidad máxima de un año, prorrogable hasta por cuatro veces más por igual temporalidad;

c) Con entradas y salidas múltiples, pero con estancia no mayor, en cada ocasión, de treinta días improrrogables;

d) El artículo 87 del Reglamento indica que sólo en casos de enfermedad o por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, se le otorgará un plazo especial para salir del país; y

e) Para la autorización se requiere presentar constancia de su nombramiento, expedida por la asamblea de accionistas de la sociedad establecida en el país.

#### **5. ASILADO POLITICO**

a) Se interna para conservar su libertad o vida de las persecuciones políticas en su país de origen. Le compete a la Secretaría de Gobernación determinar qué se entiende por persecución política, ya que la Ley y su Reglamento son omisos al respecto. Sin embargo la autoridad debe tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 114 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, que señala que: Se consideran

delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración.

b) Autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias particulares del caso;

c) Si se ausenta del país perderá el derecho de regresar con esta característica migratoria, salvo que haya salido con permiso de la Secretaría;

d) Si viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones aplicables, perderá esta característica migratoria y la Secretaría de Gobernación le puede otorgar otra parte para continuar su estancia en el país;

e) El artículo 88 del Reglamento establece que el asilado político puede ser admitido provisionalmente por las oficinas de migración, quienes deberán informar por la vía más rápida a la Secretaría de Gobernación, debiendo permanecer en el puerto de entrada en tanto que la Secretaría resuelve lo conducente; y

f) Los lineamientos del llamado "asilo diplomático", indicando entre otras cuestiones, que las embajadas mexicanas aceptarán en sus residencias a los extranjeros que soliciten asilo, siempre que sean originarios del país en donde aquellos se encuentren. El embajador investigará el motivo de la persecución, y si a su juicio es un delito de carácter político, concederá asilo a nombre de México, el que posteriormente será ratificado por la Secretaría, encargándose, además, de su seguridad y traslado a México.

## **6. REFUGIADO**

a) Para proteger su vida, seguridad o libertad cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, la agresión extranjera, los

conflictos internos, la violación de derechos humanos u otras circunstancias que haya perturbado gravemente el orden público en su país de origen y que lo hayan obligado a huir del país;

b) La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia, cuantas veces lo estime necesario;

c) Si se ausenta del país, sin permiso de la Secretaría, perderá el derecho de regresar al mismo;

d) La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal a México;

e) Si viola las leyes nacionales, perderá su característica migratoria y la Secretaría de Gobernación podrá otorgarle la calidad que juzgue procedente para continuar en el país;

f) El artículo 89 del Reglamento señala que el interesado al solicitar el refugio deberá expresar los motivos por lo que huyó de su país de origen, sus antecedentes personales, los datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que utilizó;

g) No se admitirá como refugiado al extranjero que proceda de país distinto en el que su vida, seguridad o libertad hayan sido amenazadas salvo los casos en que demuestre que no fue aceptado en el país del que proviene;

h) La Secretaría de Gobernación determinará el sitio en que el refugiado deva residir, las actividades a las que puede dedicarse y las modalidades que regulen su estancia, cuando las circunstancias lo ameriten; y

i) Los refugiados podrán solicitar la internación a México, en ésta u otra característica migratoria, de su esposa e hijos menores o incapaces, para que vivan bajo su dependencia económica. También se podrá otorgar este permiso a los padres del refugiado, cuando se estime conveniente.

## **7. ESTUDIANTE**

a) Extranjero que se interna en el país para iniciar, completar o perfeccionar sus estudios en planteles educativos oficiales o particulares incorporados o con autorización oficial;

b) Tiene que prorrogar anualmente su autorización;

c) Puede permanecer en México durante el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva;

d) Puede ausentarse del territorio hasta por ciento veinte días en un año; y

e) El artículo 90 del Reglamento condiciona su estancia a que acrediten que tienen percepciones periódicas del extranjero para su sostenimiento, ya que no pueden dedicarse a actividades remuneradas o lucrativas, salvo las de práctica profesional y servicio social que corresponda a sus estudios, previa autorización de la Secretaría; a que no sean expulsados del plantel, o reprobados en forma que no puedan pasar al grado siguiente.

## **8. VISITANTE LOCAL**

a) Extranjeros autorizados para visitar puertos marítimos o ciudades fronterizas;

b) Su permanencia no puede exceder de tres días; y

c) El artículo 92 del Reglamento indica que los residentes de las poblaciones extranjeras colindantes con las fronteras de la República, podrán obtener para el tránsito diario el permiso de visitante local, cuya validez será establecida discrecionalmente por la Secretaría y limitada a las ciudades fronterizas.

## **9. VISITANTE PROVISIONAL**

a) Extranjeros que desembarquen en puertos o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario;

b) Su autorización es hasta por treinta días;

c) Deberán constituir depósito o fianza que garantice el regreso a su país de procedencia o de origen, en caso de no cumplir con el requisito dentro del plazo concedido; y

d) Los requisitos indicados son repetidos por el artículo 93 del Reglamento, sin adicionarles algún otro.

## **10. VISITANTE DISTINGUIDO**

a) Para investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas, o a otras personas prominentes, a juicio de la Secretaría de Gobernación.

Se critica que se incluya en la hipótesis a los periodistas, debido a que el hecho de dedicarse a esta actividad, no los convierte por sí solo, en personas estacadas; y

b) El permiso se otorgará por seis meses, renovables en caso de considerarse pertinente, lo cual repite el artículo 91 del Reglamento.

### **3.2.2 Inmigrante.**

Los reglamentan los artículos 44 a 50 de la Ley General de Población y 95 a 108 del Reglamento.

Es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicar en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado. Se acepta hasta por cinco años y tienen obligación de comprobar anualmente, a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que esta cumpliendo con las obligaciones que le fueron señaladas para su internación y las que establecen las disposiciones migratorias aplicables.

No puede estar ausente del país por más de dos años, en el lapso de cinco años para los que autoriza su estancia, salvo que lo determine la Secretaría de Gobernación. En su oportunidad, no pueden solicitar su cambio de calidad a inmigrado, si permanecieron fuera de la República por más de

dieciocho meses en forma continua o con intermitencias. Esta calidad migratoria tiene las siguientes características:

## **1. RENTISTA**

a) **Son las personas que han decidido venir a nuestro país para vivir de:**

-Sus recursos traídos del extranjero;

-Los intereses que produzca la inversión de su capital en certificados, títulos o bonos del Estado, o de las instituciones de crédito nacionales u otras que determine la Secretaría de Gobernación; y

-Cualquier ingreso permanente que proceda del exterior.

b) **La Secretaría de Gobernación puede autorizarlos para que presten sus servicios como profesores, científicos o investigadores cuando la Secretaría de Gobernación estime que dichas actividades son benéficas para el país; y**

c) **El artículo 101 del Reglamento dice que su ingreso mensual no podrá ser inferior a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidad que se aumentará en el equivalente a doscientos días de salario mínimo mensual, por cada familiar.**

**La Secretaría de Gobernación puede autorizar que el extranjero acredite hasta el equivalente al cincuenta por ciento de la cantidad fijada como base, cuando demuestre la adquisición de un bien inmueble destinado para uso propio como casa-habitación.**

## **2. INVERSIONISTA**

a) Extranjero que ingresa en el territorio nacional para invertir su capital en la industria, comercio y servicios, de conformidad con las leyes nacionales, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país; y

b) El artículo 102 del Reglamento señala que el capital mínimo deberá ser equivalente a cuarenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el interesado deberá expresar la industria, comercio o servicio en el que pretenda invertir, así como el lugar en que desea establecerla.

El extranjero puede acreditar la inversión con la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o en su caso con la documentación que determine la Secretaría de Gobernación.

## **3. PROFESIONAL**

a) Extranjero que ingresa al territorio nacional para ejercer una profesión;

b) En caso de que se trate de profesiones que requieran título para su ejercicio, previo registro del título y obtención de su cédula, ante la Secretaría de Educación Pública; y

c) El artículo 103 del Reglamento señala que es necesario que el extranjero registre ante las autoridades su título profesional, y en su caso obtengan la cédula para su ejercicio. Se dará preferencia a quienes sean profesores o investigadores destacados en alguna rama de la ciencia o

de la técnica, o cuando se trate de disciplinas insuficientemente cubiertas por mexicanos.

#### **4. CARGO DE CONFIANZA**

a) Extranjero que ingresa para asumir cargos de dirección, administrador único u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República;

b) Siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación; y

c) En el artículo 104 del Reglamento se indica que la internación debe ser solicitada por alguna empresa o institución establecida en la República.

#### **5. CIENTIFICO**

a) Extranjero que se interna para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes;

b) Si realiza investigaciones debe entregar una copia de dicho trabajo a la Secretaría;

c) Se le autoriza cuando las actividades son realizadas en interés del desarrollo nacional, a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar;

d) El artículo 105 del Reglamento establece la obligación de instruir por lo menos a tres mexicanos en su especialidad; y

e) Para concederle su refrendo anual debe exhibir una constancia de la empresa, institución o persona para quien el extranjero presta sus servicios, en el que se debe acreditar que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de ingreso.

## **6 TECNICO**

a) Extranjero que ingresa para realizar investigaciones aplicadas dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no pueden ser prestadas por residente en el país, a juicio de la Secretaría de Gobernación;

b) Si realiza investigaciones tiene la obligación de entregar un ejemplar de las mismas a la Secretaría;

c) El artículo 106 del Reglamento establece la obligación de instruir a tres mexicanos por lo menos en su especialidad;

d) Para concederle su refrendo anual debe acreditar a la Secretaría de Gobernación que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de ingreso.

A diferencia del científico, cuya labor es la investigación básica, el técnico aplica los conocimientos obtenidos por la investigación científica básica

## **7. FAMILIAR**

a) Extranjeros que se internan en el país para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o un pariente consanguíneo inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo;

b) El artículo 107 del Reglamento señala que la solicitud debe presentarla la persona bajo cuya dependencia económica vaya a vivir el interesado, quien deberá demostrar su solvencia económica;

c) Los hijos y hermanos del solicitante sólo podrán admitirse cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento para trabajar o estén estudiando en forma estable; y

d) Podrán desarrollar actividades lucrativas o remuneradas, cuando lo autorice la Secretaría de Gobernación por considerar que existen circunstancias que lo justifican.

## **8. ARTISTA Y DEPORTISTA**

a) Extranjeros que se internan para realizar actividades artísticas, deportivas o análogas;

b) Siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación dichas actividades resulten benéficas para el país; y

c) El artículo 108 del Reglamento establece que esta característica migratoria puede ser solicitada por alguna empresa, institución o asociación, o bien, por el extranjero o su representante cuando pretenda realizar actividades en forma independiente.

### **3.2.3 Inmigrado**

Se regula por los artículos 52 al 56 de la Ley 110 a 114 del Reglamento. Es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país, siempre y cuando:

a) Haya residido legalmente en el territorio nacional durante cinco años en la calidad de inmigrante; No se interrumpe la residencia si durante ese lapso no se ausentó del país más de dieciocho meses;

b) Haya observado las disposiciones de la ley, y que sus actividades y condición migratoria hayan sido las mismas para las cuales estuvo autorizado; y

c) Lo solicite a la Secretaría de Gobernación, aunque el interesado se encuentre fuera del país, dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de su cuarto refrendo y mediante declaratoria expresa de la misma.

## **3.3 LIMITACIONES AL DERECHO DE ESTANCIA DEL EXTRANJERO EN MEXICO**

Una vez que los extranjeros se internan en México, podemos decir que estos sufren importantes limitaciones en cuanto a sus actividades, que son las siguientes:<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Carlos Arellano García. Ob.Cit. Págs. 493 y 494

a) El extranjero está obligado a cumplir estrictamente con las condiciones que se fijen en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas (artículo 1º. 43 de la Ley General de Población).

b) Los inmigrantes están obligados a comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que cumplan con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación migratoria (artículo 45 de la Ley General de Población).

c) El extranjero inmigrante tiene prácticamente prohibida su permanencia fuera del país dieciocho meses, en forma continua o con intermitencias, pues de hacerlo, perderá su calidad de inmigrante. En los dos primeros años de su internación no podrá ausentarse de la República por más de noventa días cada año, salvo casos excepcionales que determine la Secretaría de Gobernación (artículo 47 de la Ley General de Población).

d) Si un extranjero pretende ejercer actividades distintas a aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas requiere permiso de la Secretaría de Gobernación (artículo 60 de la Ley General de Población).

e) La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia (artículo 34 de la Ley General de Población).

f) Los extranjeros inmigrantes deben ser elementos útiles para el país y deben contar con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica (artículo 34 de la Ley General de Población).

g) Esta prohibido dar ocupación a extranjeros que no comprueben previamente su legal estancia en el país, y sin haber obtenido la autorización específica para prestar ese determinado servicio (artículo 74 de la Ley General de Población).

h) El inmigrado también tiene limitadas sus salidas al extranjero; puede salir y entrar libremente del país, pero si permaneciere en el extranjero más de tres años consecutivos, perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años estuviere ausente más de cinco. (artículo 56 de la Ley General de Población).

i) Los extranjeros tienen la obligación de comprobar ante los oficiales del Registro Civil su legal estancia en el país, pues de no hacerlo, dichos funcionarios no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga un extranjero (artículo 68 de la Ley General de Población).

j) Por otra parte tratandose de matrimonios con mexicanos, los oficiales del Registro Civil deben exigir la autorización de la Secretaría de Gobernación (artículo 68 de la Ley General de Población).

k) Los extranjeros deben comprobar su legal estancia en el país y que con sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación, ante todas las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como ante los Notarios Públicos, los que substituyan a éstos o hagan sus veces, y los corredores de comercio (artículo 67 de la Ley General de Población).

l) Los extranjeros, inmigrantes y no inmigrantes (fracciones III, V, VI y VII del artículo 42 de la citada ley) tienen la obligación de inscribirse en el Registro

Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación (artículo 63 de la Ley General de Población).

m) Los extranjeros registrados, están obligados a informar al Registro Nacional de Extranjeros, de sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen, dentro de los treinta días posteriores al cambio (artículo 65 de la Ley General de Población).

## CONCLUSIONES

- PRIMERA** Los extranjeros que pasaban a las Indias para radicar en éste lugar vivían bajo denuncias y amenazas, pero si los extranjeros contraían matrimonio con mujer del país, prestando servicios a la comunidad, llegaban a naturalizarse.
- SEGUNDA** Durante la independencia se otorga una igualdad de nacionales y extranjeros, tanto en sus garantías, en su persona, como en sus propiedades. Los extranjeros comenzaban a tener en México los mismos derechos que los nacionales.
- TERCERA** El 24 de febrero de 1821, con el Plan de Iguala se sugiere un trato de plena igualdad de nacionales y extranjeros, establecido en el artículo 12º, evitando de esta manera una guerra de razas.
- CUARTA** A partir de 1857 la constitución declaró en su artículo 33 que los extranjeros gozaban de las garantías individuales establecidas por el propio ordenamiento.
- QUINTA** La ley de Extranjería y Naturalización de 1886 en su Capítulo IV nos marca los derechos y obligaciones de los extranjeros, precisando la igualdad de los nacionales y extranjeros en el goce de los derechos civiles y garantías individuales marcadas por la Constitución.

**SEXTA** El extranjero es aquella persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por un sistema de derecho determinado para ser considerado como nacional.

**SEPTIMA** La condición jurídica de los extranjeros consiste en determinar los derechos y obligaciones que los extranjeros gozan en cada país.

**OCTAVA** Dentro de nuestra legislación mexicana la condición jurídica de los extranjeros es de orden Federal en virtud de que corresponde al Congreso de la Unión de acuerdo al artículo 73 Fracción XVI Constitucional.

**NOVENA** La condición jurídica de los extranjeros es un tema que también compete al Derecho Internacional Privado debido a la interdependencia humana entre individuos de diferentes nacionalidades y al Derecho Internacional Público en virtud de que los Estados, como miembros de la comunidad internacional, tienen derechos y obligaciones derivados de la aplicación de las normas jurídicas de un Estado determinado a personas físicas o morales.

**DECIMA** En la actualidad existen diversos sistemas adoptados por la legislación interna de los Estados en cuanto al trato jurídico de los extranjeros los cuales en general señalan que los Estados tienen la facultad soberana de reglamentar en su territorio la condición jurídica de los extranjeros, sin que esa facultad se ejerza arbitrariamente.

**DECIMA PRIMERA** Existe un mínimo de derechos reconocidos internacionalmente a los extranjeros los cuales deben respetarse sin importar su

situación de inferioridad, superioridad o igualdad en relación con los nacionales de cada Estado.

**DECIMA  
SEGUNDA**

México a formado parte de varias Convenciones Internacionales, que especifican los derechos y obligaciones de los extranjeros sin que estos puedan ser más amplios que los de los nacionales.

**DECIMA  
TERCERA**

Una vez que se admite a un extranjero en un territorio determinado, se le debe permitir que disfrute de ciertos derechos de seguridad y de libertad personal de ellos; así como referírseles el derecho de presentarse ante los tribunales y de obtener protección judicial para sus personas y bienes.

**DECIMA  
CUARTA**

En cuanto a nuestra legislación mexicana, los extranjeros independientemente de su raza, ideología o nacionalidad, goza de las garantías individuales consagradas en la constitución.

**DECIMA  
QUINTA**

A pesar de que los extranjeros gozan de ciertos derechos, también es cierto que en México, los extranjeros están afectados por una serie de restricciones y que están contenidos en la ley fundamental.

**DECIMA  
SEXTA**

La admisión de los extranjeros no es una obligación alguna por parte de un Estado de permitir el ingreso de los extranjeros a su territorio, aún cumpliendo con los requisitos que se le exijan, sin embargo el derecho Internacional sostiene que si se debe admitir

a los extranjeros dentro de su territorio siempre y cuando reunan las condiciones que se les determine.

**DECIMA**

**SEPTIMA**

El extranjero que solicita su admisión a un territorio determinado, debe llevar un pasaporte válido expedido por las autoridades competentes del Estado de origen.

**DECIMA**

**OCTAVA**

Para internarse los extranjeros en México, acreditarán que traen los documentos correspondientes y llenarán los requisitos que se les fije en su permiso de internación.

**DECIMA**

**NOVENA**

El extranjero puede internarse legalmente a México bajo tres calidades migratorias; no inmigrante, inmigrante e inmigrado.

**VIGESIMA**

Los extranjeros están obligados a cumplir con las condiciones que le fijen en el permiso de su internación, sin poder realizar otras actividades que le fueron permitidas.

**VIGESIMA**

**PRIMERA**

Los extranjeros no pueden laborar si no comprueban su legal estancia en el país y sin haber obtenido la autorización específica para prestar su servicio.

**VIGESIMA**

**SEGUNDA**

A Los extranjeros se les niega el ejercicio de derechos políticos, el de votar, el de ocupar cargos públicos o el de dedicarse a actividades políticas.

## **VIGESIMA**

### **TERCERA**

La autoridad del Estado debe prestar el respeto debido a la libertad, la vida y los bienes del extranjero residente. Así como identificar a cualquier persona que cometa un acto injusto contra los extranjeros, para que se les de a estos la oportunidad de repararles el daño causado.

## BIBLIOGRAFIA

- ALGARA, José. Lecciones de Derecho Internacional Privado, Imprenta de Ignacio Escalante, México 1989.
- ARCE G., Alberto. Derecho Internacional Privado, 4ª edición, Universidad de Guadalajara, 1964.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado, Ed. Porrúa, Méx. 1992.
- ARJONA COLOMO, Miguel. Derecho Internacional Privado, Barcelona, Bosch, 1945.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Ed Porrúa, 8a. ed., Méx. D.F., 1991.
- CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Internacional Privado, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Ed. Harla, México 1992.
- DE ORUE Y ARREGUI, José Ramón. Manual de Derecho Internacional Privado, 3a. ed., Instituto Editorial Reus, Madrid, 1952.
- ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo Y, Editora Nacional, Méx. 1943.

GAMBOA, José . Leyes Constitucionales de México durante el Siglo XIX, Imprenta de Ignacio Esacalente, Méx. 1901.

KELSEN, Hans Principios de Derecho Internacional Público. Traducción de Hugo Caminos y Ernest. o C. Hermida, Buenos Aires, 1965.

MUÑOZ MEANY, Enrique. Derecho Internacional Privado. Editorial Cajica, México, 1953.

NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Editora Nacional, S.A., Méx. 1951.

SEPULVEDA, Cesar. Derecho Internacional Público. Ed.Porrúa, Méx., 1960.

SIQUEIROS, José Luis. Sintesis del Derecho Internacional Privado. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Méx.1970.

Tratados y Convenciones Vigentes entre Estados Unidos Mexicanos y otros países. Tomo III, Secretaría de Relaciones Exteriores, Méx. 1958.

VERDROSS, Alfredo. Derecho Internacional Público. 6ª ed.en español. Traducción Aguilar, Madrid, España, 1982.

## LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 107ª edición, Ed. Porrúa, México, 1994.
- Ley Federal del Trabajo, 49ª edición, Ed. Porrúa, México, 1994.
- Ley General de Población, Ed. Porrúa, México, 1995.
- Ley General de Salud. Ed. Porrúa, México, 1995.
- Ley General de Sociedades Mercantiles. Ed. Porrúa, México, 1994.
- Código Civil para el Distrito Federal. 62ª edición, Ed. Porrúa, México 1992.
- Código de Comercio. Y leyes complementarias, 61ª edición, Ed. Porrúa, México 1994.
- Código Fiscal de la Federación. Y disposiciones complementarias, 46ª Ed. Porrúa, México 1994.
- Reglamento de la Ley General de Población. Ed. Porrúa, México 1995.
- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Sanidad Internacional. Ed. Porrúa, México 1995.

## JURISPRUDENCIA

- Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Tesis 47, Méx. D.F. 1975.